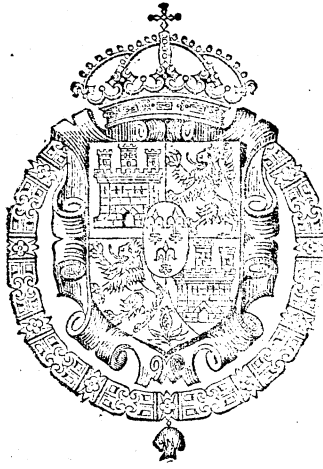


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                |                       |    |
|--------------------------------|-----------------------|----|
| MADRID.....                    | Por un mes, pesetas.. | 4  |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses.....   | 12 |
| BALEARES Y CANARIAS.....       | Por seis meses.....   | 24 |
| ULTRAMAR.....                  | Por un año.....       | 48 |
| EXTRANJERO.....                | Por tres meses.....   | 25 |
|                                | Por seis meses.....   | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha capital imponer á D. Enrique Freire y Lopez, Teniente fiscal de la Audiencia referida, la cuota mensual de 10 pesetas con destino á los fondos de la Milicia, el interesado presentó demanda ante la Sala de lo contencioso pidiendo que se declarase que el demandante no estaba obligado al pago de la contribucion establecida en el art. 107 de la Ordenanza de la Milicia:

Que la Sala, despues de oír al Ministerio fiscal, admitió la demanda, dando traslado de ella al Ayuntamiento de Pamplona, que al evacuarlo solicitó que la Sala se declarase incompetente para conocer en el asunto, ó en otro caso se sirviera confirmar el acuerdo objeto de la demanda:

Que estando los autos entregados al actor para replicar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial de Navarra, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el acuerdo reclamado no lastimaba los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y por consiguiente no estaban apurados los recursos gubernativos establecidos en la ley municipal; y deduciendo que el asunto era de la competencia de la Administracion, puesto que la organizacion de la Milicia y el cobro de la contribucion de que se trata, y que se halla equiparada á los demás impuestos por el art. 108 de la Ordenanza, eran funciones propias de los Ayuntamientos, concluia el Gobernador citando la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869; los artículos 77, 133 y 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; los artículos 2.º, 107 y 108 de la Ordenanza de la Milicia, puesta en vigor por el decreto de 18 de Setiembre de 1873, y el art. 6.º del reglamento de la misma Milicia de 16 de Noviembre del citado año 1873:

Que recogidos los autos de poder de D. Enrique Freire y Lopez, y despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, la Sala se declaró competente, fundándose en que á los Tribunales contencioso administrativos corresponde conocer de los acuerdos administrativos que causen perjuicio á un particular y no sean revocables gubernativamente: en que una vez admitida la demanda en la forma establecida en el art. 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, quedó declarada ejecutoriamente la competencia de la Sala, no siendo admisible la suscitada por el Gobernador por no haber conflicto entre Autoridades de distinto orden: en que si se diera á las disposiciones sobre organizacion de la Milicia la inteligencia que por el Gobernador se les daba, resultaria mal formada la competencia, puesto que la de que se trata sería de carácter económico y habria sido necesario el informe de la Sala de lo contencioso; y en que decidir si el acuerdo lastimaba ó no los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y si este habia apurado la vía gubernativa, eran cuestiones que

afectaban al fondo del asunto, y serian resueltas en su dia al fallar sobre la procedencia de la demanda; pero no eran motivos para suscitar la competencia; y concluia la Sala citando, además de las disposiciones alegadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento, los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los decretos de 13 de Octubre y 28 de Noviembre de 1868; la orden de 6 de Abril de 1870; el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Julio y 12 de Noviembre de 1873:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 20 Enero último, que en su art. 5.º dispuso que «los recursos contencioso-administrativos en que no se hubiera celebrado la vista pasarán, si estuviesen pendientes en las Audiencias, á la Comision de la provincia á que correspondan.»

Considerando que para que haya competencia, ó sea conflicto de jurisdiccion, entre la Autoridad judicial y la administrativa, es condicion necesaria que subsistan las Autoridades contendientes al tiempo de resolverse la competencia:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Enero último, ha cesado la jurisdiccion contencioso-administrativa de la Sala de la Audiencia de Pamplona, y pasado el conocimiento del asunto de que se trata á la Diputacion provincial de Navarra, habiendo por tanto desaparecido el conflicto entre las Autoridades que lo promovieron:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS.**

Declarado sin efecto en la vía contenciosa por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre último el decreto de 22 de Octubre de 1873, por el que fué destituido del cargo de Fiscal de la Audiencia de Valencia D. Miguel de Castells y de Bassols; y resultando de la misma sentencia y del expediente gubernativo instruido en averiguacion de su conducta durante la insurreccion cantonal que la destitucion no tuvo fundamento alguno; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar al referido D. Miguel de Castells y de Bassols con aptitud legal para figurar en la escala de los funcionarios de su clase, quedando en la situacion de Fiscal cesante de la Audiencia de Valencia, con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de Cárdenas.**

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don José Montaldo Reges, Magistrado cesante de la Audiencia de Valencia, se halla inutilizado físicamente para volver

al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarlo, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de Cárdenas.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Gutierrez Lafore, natural y vecino de la Aldea del Fresno, solicitando indulto del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que se le impusieron por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en causa por delito de lesiones ménos graves:

Considerando que el recurrente lleva ya cumplida la mitad de la condena, dando pruebas de verdadero arrepentimiento; que constantemente ha observado una conducta ejemplar, y que con el producto de su trabajo sostiene á su mujer é hijos y á su madre enferma y anciana:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de este territorio, de lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Pedro Gutierrez Lafore indulto del resto de la pena de arresto mayor que sufre por consecuencia de la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de Cárdenas.**

**REAL ORDEN.**

Imo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Tafalla, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber pasado á otro destino D. Tomás Aguirre y Mena; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Raimundo Lopez Elías, Registrador electo de Coria, que resulta ser el más antiguo de los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTA SECRETARÍA EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

17 Mayo 1875. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Manuel de Cárdenas, cuya provision corresponde al primer turno de los establecidos en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Luis Múzquiz y Mosquera, que lo es cesante de la de Pamplona.

*Méritos y servicios de D. Luis Múzquiz y Mosquera.*

Se le expidió el título de Abogado el 28 de Noviembre de 1852, habiendo ejercido la profesion desde el indicado mes hasta fin de 1854 en Madrid.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Teniente fiscal tercero en la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino tomó posesion en 3 de Mayo siguiente.

En 8 de Noviembre de 1862 se le trasladó á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos, de la que se posesionó en 16 de Diciembre inmediato.

En 7 de Mayo de 1866 fué nombrado Auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase de la Asesoría general de Hacienda con el sueldo de 2.000 escudos.

En 21 de Noviembre de 1866 se le nombró para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, de la que se encargó en 4 de Diciembre siguiente.

En 30 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 23 de Enero de 1875 ha solicitado volver á la carrera.

Idem id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Emilio Mendez y Muñoz, Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

Idem id. Nombrando para esta plaza, cuya provision corresponde al tercer turno de los establecidos en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero ántes citado, á D. Toribio Ocon y Robles, Abogado fiscal cesante de la Audiencia de Valladolid.

*Méritos y servicios de D. Toribio Ocon y Robles.*

Se le expidió el título de Abogado el 31 de Enero de 1843, habiendo ejercido la profesion en Soto de Cameros siete años, cinco meses y 14 dias.

En 7 de Marzo de 1851 fué nombrado Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros, de cuyo destino tomó posesion el 28 del mismo mes y año.

En 13 de Enero de 1855 se le declaró cesante.

En 19 de Diciembre de 1856 se le nombró nuevamente para la Promotoría fiscal de Torrecilla de Cameros, de la que fué posesionado el 15 de Enero de 1857.

En 8 de Octubre de 1858 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Marquina, de la que se posesionó el 20 de Noviembre siguiente.

En 30 de Diciembre de 1858 pasó á servir por permuta la Promotoría fiscal de Torrecilla de Cameros, de la que se encargó en 15 de Enero de 1859.

En 14 de Enero de 1862 fué nombrado para el Juzgado de Castrojeriz, de cuyo destino se posesionó en 18 de Febrero inmediato.

En 20 de Marzo de 1863 se le trasladó al de Nájera.

En 20 de Octubre del mismo año fué declarado de ascenso el Juzgado de Nájera, y se le confirmó en esta categoría.

En 31 de Marzo de 1865 se le trasladó al Juzgado de Agreda.

En 24 de Julio del mismo año fué trasladado al de Nájera.

En 29 de Setiembre de 1866 se le nombró para servir una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Valencia, de la que fué posesionado el 5 de Noviembre siguiente.

En 13 de Diciembre de 1867 fué trasladado á la Abogacia fiscal segunda de la Audiencia de Valladolid, de la que se posesionó el 21 de Enero de 1868.

En 10 de Julio del propio año fué promovido á la plaza de Abogado fiscal primero en la referida Audiencia.

En 16 de Noviembre de 1869 fué declarado cesante.

En 5 de Febrero de 1875 ha solicitado volver á la carrera.

Idem id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Martin Casado, Teniente fiscal de la Audiencia de Búrgos.

Idem id. Nombrando para esta vacante, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en el precitado decreto, á D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario de gobierno cesante de la Audiencia de la Coruña, y Abogado fiscal que ha sido de la de Cáceres.

*Méritos y servicios de D. Rafael Luis de Fuentes.*

Se le expidió el título de Abogado el 7 de Diciembre de 1841, habiendo ejercido la profesion en Riazza, Granada y Madrid dos años, cinco meses y 22 dias.

Ha sido Catedrático de Etica y Metafisica del Instituto de Filosofia y de Jurisprudencia incorporado á la Universidad de Granada.

En 23 de Abril de 1844 fué nombrado Juez de primera instancia de Riazza, de cuyo destino tomó posesion en 20 de Mayo siguiente.

En 9 de Julio de 1847 se le trasladó al Juzgado de Salas de los Infantes.

En 26 de Julio de 1847 fué trasladado al de Cebreros.

En 16 de Junio de 1848 se le promovió al de Almagro, del que fué posesionado en 14 de Julio siguiente, y sirvió hasta que

En 23 de Agosto de 1852 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Búrgos, de cuyo destino se posesionó el 18 de Octubre inmediato.

En 24 de Mayo de 1853 fué declarado cesante.

En 10 de Enero de 1856 fué nombrado primer Teniente fiscal en la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino se encargó el 27 de Febrero siguiente.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion el 5 de Mayo siguiente.

En 28 de Junio de 1860 se le declaró cesante.

En 29 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acreditando percibir como pasivo el haber anual de 2.750 pesetas.

Idem id. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Las Palmas, vacante por salida á otro destino de D. José Apellaniz y Olózaga, cuya provision corresponde al tercer turno de los establecidos en el repetido decreto, á D. Joaquin Garcia Fernandez, Abogado fiscal cesante de la de Barcelona.

*Méritos y servicios de D. Joaquin Garcia Fernandez.*

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Setiembre de 1845, habiendo ejercido la profesion desde Octubre del referido año en Málaga y Granada.

Ha desempeñado los cargos siguientes:

Regente de primera clase en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Granada; Notario eclesiástico del Obispado de Málaga; individuo del Ayuntamiento de la misma ciudad, y el de Juez interino por nombramiento de la Audiencia de los distritos de la Alameda y Merced de dicha capital.

En 21 de Octubre de 1858 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Merced de Málaga, de cuyo destino tomó posesion en 27 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1866 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal segundo de la Audiencia de la Coruña, de la que se encargó el 31 de Diciembre siguiente.

En 18 de Octubre de 1867 fué trasladado á igual cargo de la de Barcelona.

En 12 de Marzo de 1869 se le promovió á la plaza de Abogado fiscal primero de la misma Audiencia, de la que se posesionó el 16 del mismo mes.

En 3 de Diciembre de 1869 fué declarado cesante.

En 27 de Enero de 1875 ha solicitado volver á la carrera.

Idem id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Sales Morillo y de la Torre, Teniente fiscal de la Audiencia de Cáceres.

Idem id. Promoviendo para esta vacante, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en el ya dicho decreto de 23 de Enero último, á D. Antonio Roda y Lopez, Abogado fiscal de la de Valladolid.

*Méritos y servicios de D. Antonio Roda y Lopez.*

Se le expidió el título de Abogado el 15 de Setiembre de 1844, habiendo ejercido la profesion por espacio de 11 años en Chiva, Requena, Cañete é Igualada.

En 23 de Abril de 1847 fué nombrado Promotor fiscal de Requena, de cuyo destino tomó posesion el 7 de Mayo siguiente.

En 14 de Enero de 1853 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Igualada.

En 6 de Marzo de 1863 se le promovió á la del distrito de Pilar de Zaragoza, de la que se posesionó el 1.º de Abril siguiente.

En 30 de Setiembre de 1864 fué trasladado, por permuta, á la de Vitoria.

En 2 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 17 de Enero de 1873 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito de la Plaza de Valladolid, de cuyo destino tomó posesion el 31 del mismo mes.

En 29 de Enero del mismo año fué trasladado á la del distrito de la Audiencia de la misma capital.

En 6 de Febrero de 1873 se le promovió á Abogado fiscal de la misma Audiencia, de cuyo cargo se posesionó el 12 del indicado mes.

**MINISTERIO DE MARINA****REALES DECRETOS.**

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Capitan de navio de segunda clase, Brigadier de Infantería de Marina D. Adolfo Yolí y de la Serna, en reemplazo del malogrado Capitan de navio de primera clase D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro interino de Marina,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

Vengo en nombrar mi Ayudante de Ordenes al Capitan de fragata D. Patricio Aguirre y de Tejada.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro interino de Marina,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta á instancia de D. José María Orozco sobre reconocimiento y abono como carga de justicia de un censo de 1.850 rs. de capital, y de 37 con

17 mrs. de rédito anual, impuesto sobre los bienes del suprimido convento de la Coronada de Ubeda:

En su virtud:

Vistos los documentos que se acompañan con la reclamacion del interesado:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1835, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que D. José María Orozco no ha presentado la escritura de imposicion del censo, dejando trascurrir con exceso el plazo últimamente concedido como improrogable en la orden de la Regencia:

Considerando que, á causa de no haber presentado en el expediente dicho documento que las prescripciones citadas hacen indispensable, no se le puede continuar satisfaciendo las pensiones, ni reconocerle el capital como carga de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede el reconocimiento en tal concepto del censo reclamado por D. José María Orozco en la calidad de Capellan de la capellanía fundada por Doña Isabel de Quesada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que, por escritura pública otorgada en 21 de Abril de 1874 ante el Notario de esta Corte D. Vicente Callejo Sanz, ha hecho D. Emigdio Santamaría y Martinez á favor de la Sociedad de Riegos de Castilla de la concesion que le fué otorgada por Real decreto de 5 de Julio de 1872 para construir un canal de riego derivado del rio Duero, en la provincia de Búrgos; declarando á esta Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones que se expresan en el Real decreto anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR****REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de *Deuda de Puerto-Rico*, instruido en este Ministerio sobre la forma de pago de los créditos contra el Tesoro de esa isla procedentes de depósitos, préstamos y obligaciones de presupuestos anteriores al ejercicio de 1870-71, que habian sido objeto de la disposicion 16 del decreto de la Regencia de 24 de Junio de 1870, ordenando su pago por medio de una emision de billetes del Tesoro que no ha llegado á tener efecto. Y tomando en justa consideracion lo expuesto por esa Administracion económica en oficio de 25 de Setiembre de 1871 con las relaciones de dichos créditos que lo acompañaban, así como los datos sucesivamente remitidos á este Ministerio durante el tiempo transcurrido desde aquella fecha, y que demuestran una considerable existencia de fondos paralizados en Tesorería, como excedentes que resultan de la mejora en la recaudacion de rentas y contribuciones de esa provincia sobre sus obligaciones ordinarias, ha tenido á bien S. M., de conformidad en este punto con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado de 9 de Octubre de 1874, desistir de la emision de billetes que prevenia aquella citada disposicion.

En virtud de este acuerdo, y considerando que no sólo las existencias metálicas acumuladas en ese Tesoro, sino los créditos á su favor por auxilios prestados á la isla de Cuba de un millon de pesetas, ó 200.000 pesos, para compra de buques en 29 de Febrero de 1872, segun orden de 13 de Enero del mismo año, y 2.500.000 pesetas, ó 500.000 pesos en onzas de oro, constituyen un activo superior á las obligaciones arriba indicadas que forman el pasivo de la actual situacion del Tesoro de Puerto-Rico, es necesario proceder á la satisfaccion de dichas obligaciones, aplazadas más largo tiempo de lo que exigen la justicia y la conveniencia, por el orden de preferente atencion que les se-



ñala su respectivo origen. Para llenar esta necesidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose también con el dictamen de la expresada Sección del Consejo de Estado en cuanto al orden de preferencia de pago, se ha servido disponer que tenga desde luego efecto el de las obligaciones que forman la Deuda de ese Tesoro en la medida que alcancen sus recursos disponibles, y en el orden siguiente:

1.º Los depósitos y préstamos de corporaciones y particulares que lo hubieren solicitado en forma oportuna, y se declare previamente su legítimo derecho á los créditos reclamados.

2.º Los créditos reconocidos y liquidados por obligaciones de los presupuestos de 1850 y siguientes.

3.º Los correspondientes á presupuestos anteriores á 1850 que igualmente estuvieren reconocidos y liquidados, siempre que se encuentren en las condiciones legales para ser satisfechos como los comprendidos en el artículo anterior.

Que si las existencias en metálico y créditos de fácil cobro no alcanzasen á satisfacer los expresados débitos del Tesoro, se reclame á la Dirección general de Hacienda de Cuba el reintegro de los anticipos hechos por Puerto-Rico de un millón de pesetas para construcción de buques y 2.500.000 en onzas de oro, cuya devolución podrá escalonarse en plazos que permitan ajustar á ellos el pago de las obligaciones de su Deuda, que son objeto de esta orden.

Que las partidas satisfechas en virtud de las disposiciones que preceden sean incluidas en detalle en el capítulo de resultados de ejercicios cerrados de la Sección de Hacienda del presupuesto de 1875-76 para formalizar, y en el siguiente si fuera necesario para comprender el pago escalonado que pueda provenir de análogo aplazamiento de los fondos destinados al mismo fin por reintegro de las Cajas de Cuba.

Por último, que mensualmente dé cuenta la Administración económica de esa isla, por conducto de V. E., á este Ministerio del estado en que se halle la ejecución de esta orden, respecto á pagos verificados y diligencias practicadas para extinguir la Deuda procedente de los expresados conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA TERCERA.

En el expediente de examen de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de la Habana, respectiva al mes de Enero de 1867, presupuesto de 1866 á 67, que rindieron Don José María Noguera, como Administrador, é intervenida por D. Juan Trujillo y Guerrero, como Contador de la misma Aduana:

Resultando de las actuaciones seguidas por virtud del examen de esta cuenta que ofreció 49 reparos, los cuales, contestados por el apoderado de los responsables, fueron unos confesados y otros no:

Resultando que habiéndose procedido á la censura de calificación, quedaron dos solventados, y vigentes como confesados los números 2.º, 6.º, 9.º, 11 y 12; y del 3.º al 5.º, del 7.º al 8.º y del 14 al 19, cuyas contestaciones no fueron suficientes:

Resultando que concedida la segunda audiencia legal á los responsables, y dirigido el pliego de censura de calificación de los reparos vigentes, se devolvió firmado el recibo de emplazamiento en 10 de Marzo de 1871, y obra al folio 39:

Resultando que no habiéndose contestado á esta segunda audiencia á pesar del tiempo trascurrido, se procedió á la censura de calificación definitiva y liquidación final de esta cuenta, conforme al art. 42 de la ley de este Tribunal y al 70 de su reglamento orgánico:

Resultando que la causa y razón de estos reparos es la de haber omitido la imposición de multa por faltas en los manifiestos, por error en la liquidación de los derechos adeudados y por otros cobrados de menos, cuyos reparos importan en conjunto 4.006 pesetas 47 céntimos:

Resultando que, en su consecuencia y conforme á la última parte del art. 42 citado, se declaró cerrada la discusión y pasó la cuenta á la Sala para su decisión:

Resultando que por la censura y liquidación final consignada en esta cuenta permanece vivo y subsistente el cargo total de 4.006 pesetas 47 céntimos, importe de los reparos no solventados:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Angel Fernandez de Heredia:

Considerando que el examen de esta cuenta se ha ajustado al Arancel de Aduanas de la isla de Cuba de 1.º de Febrero de 1853 y resoluciones posteriores vigentes en la época de la misma:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado todos los trámites y formalidades que establecen la expresada ley y el reglamento orgánico de este Tribunal:

Y considerando que el no haber comparecido ni los cuentatantes ni su apoderado á dar sus descargos en la segunda y última audiencia, abandonando así su propia defensa, hubiera sido motivo suficiente, á falta de las razones legales que en este juicio existen y quedan expresadas, para que se procediera al reintegro correspondiente, de conformidad con lo propuesto por la Sección;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la repetida cantidad de 4.006 pesetas y 47 céntimos que resulta contra el Administrador D. José María Noguera y Don Juan Trujillo y Guerrero, como Contador, condenándolos de mancomun et in solidum al reintegro de la citada cantidad, con más el interés anual de 6 por 100, conforme á lo establecido en la ley de Contabilidad vigente; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Expidase certificación de este fallo, que se remitirá al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: publíquese en la GACETA DE MADRID: notifíquese á las partes ante los estrados de este Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Sección para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Mayo de 1875.—Angel F. de Heredia.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Vicente Saenz de Llera.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—Miguel de Iturralde.  
Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 26 de Mayo de 1875.—Miguel de Iturralde, Secretario.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de Torrelavega sobre si es inscribible cierta concesión hecha por el Ministerio de Fomento para construir un edificio destinado á baños de mar en la playa de Suances, y del cual resulta:

Que en 18 de Abril del año próximo pasado se otorgó por el expresado centro á favor de D. José de la Vega y Rodríguez un terreno de 140 metros en la referida playa, cuya concesión fué ampliada con posterioridad á 100 metros más para la construcción de un edificio balneario:

Que presentada en la oficina del Registro para su inscripción como documento justificativo del derecho de que se trata el ejemplar de la GACETA DE MADRID donde aparece inserta la concesión, el funcionario encargado del mismo consulta con el Delegado, á tenor de lo dispuesto en el art. 276 de la ley hipotecaria, si el expresado derecho es por su naturaleza y condiciones inscribible y el título presentado suficiente para practicarla:

Que el Registrador consultante funda su duda en la eventualidad que ofrece la condición 6.ª de la referida concesión, que dice literalmente: «Tanto en el caso de caducidad como en el de que se lleven á cabo en aquel sitio obras de mayor importancia y utilidad por el Gobierno ó por particulares debidamente autorizados, queda obligado el concesionario á dejar la playa en el estado en que actualmente se halla, sin derecho á indemnización alguna.» Y en sentir de dicho funcionario, la expresada condición pugna abiertamente con el art. 2.º de la ley, que busca en los derechos inscritos cierta perpetuidad:

Que el Juez de primera instancia consultado duda á su vez de la resolución que debe adoptarse, emitiendo al informar su opinión negativa por tratarse sencillamente de una concesión administrativa, que ni es originaria de derechos reales ni gravita sobre ninguna propiedad, y porque de practicarse la inscripción serían lesionados los derechos concedidos en el art. 17 de la ley de aguas de 1866:

Que el Presidente de la Audiencia, guiado del mayor acierto, se cree en el caso de elevar el expediente á esta Superioridad para lo que en definitiva proceda, emitiendo sin embargo su opinión favorable á la inscripción solicitada, fundándose para ello en que el derecho moderno ha otorgado al Estado el dominio de las costas, y por consiguiente de las playas y marismas, y que de la misma suerte y en el ejercicio de dicho dominio levanta Arsenales y fortificaciones, atendiendo á la defensa del territorio cuanto fomenta los intereses generales y particulares, construyendo caminos y otorgando toda clase de obras públicas. Respecto al segundo extremo de la consulta, considera dicha Autoridad que el Registrador, de conformidad con lo que prescribe el art. 48 de la ley hipotecaria, debe calificar la legalidad de los documentos, indicando al propio tiempo su opinión de que será título bastante el expediente que al efecto se hubiese seguido en el Ministerio de Fomento, ó un testimonio del mismo.

Visto la copia certificada que con el expediente se acompaña de la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Abril de 1874 concediendo el memorado D. José de la Vega y Rodríguez la autorización de que queda hecho oportuno mérito, bajo las condiciones que en la misma se establecen, y de las cuales por su íntima relación con el punto consultado se ha hecho especial mención de la condición 6.ª, así como también la orden de 5 de Junio último del referido centro concediendo 400 metros más en la mencionada playa:

Visto la copia del acta, levantada con asistencia del Ingeniero encargado del servicio marítimo D. José de Lequerica en 24 de Julio de 1874, dando por aprobadas las obras del establecimiento balneario, con sujeción á las condiciones de la concesión y consiguiente demarcación y linderos del terreno:

Visto los artículos 21, 23 y 28 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas; 220 y 307 de la ley hipotecaria; 43 y 221 del reglamento general, y 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que las dudas consultadas por el Registrador consisten: la primera acerca de la naturaleza jurídica de la concesión otorgada por el Gobierno á D. José de la Vega y del derecho que este adquiere sobre el terreno comprendido en aquella autorización, y la segunda acerca de los títulos ó documentos necesarios para verificar la inscripción del referido derecho en los libros del Registro de la propiedad:

Considerando, en cuanto á la primera duda consultada, que según la doctrina de los artículos 23 y 28 de la ley de apro-

vechamiento de aguas de 3 de Agosto de 1866, las concesiones otorgadas por el Gobierno de terrenos en las playas para levantar edificios de baños permanentes deben reputarse como definitivas, y en este sentido son inscribibles en el Registro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, que declara comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de la misma «las concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otras semejantes.»

Considerando que la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento á D. José de la Vega de un terreno en la playa de Suances para levantar un edificio con destino á baños es definitiva, conforme á dicha doctrina, sin que pierda este carácter por haberse insertado en ella como otra de las condiciones de la concesión el contenido literal del art. 21 de la mencionada ley de aguas, porque el único efecto que produce esta condición es el de sujetar á esta causa de revocación el derecho del concesionario, del mismo modo que se revoca ó cae en comiso en la enfiteusis el derecho del dueño útil dejando de pagar la pensión durante el plazo legal:

Considerando que igualmente es inscribible en concepto de inmueble el edificio construido por el concesionario, aun cuando sea de madera, siempre que esté fijo ó adherido al suelo y no pueda trasladarse de un lugar á otro sin deshacerse, porque el derecho adquirido por el que levante dicho edificio, con autorización del dueño del solar, es un verdadero derecho real susceptible de hipoteca, cualesquiera que sean los pactos ó convenios celebrados entre aquellas personas, conforme á la doctrina del art. 107, núm. 1.º de la ley hipotecaria, expresamente consignada en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que perteneciendo al dominio público de la Nación el terreno cuyo aprovechamiento ha concedido en nombre de la misma el Gobierno á D. José de la Vega, debe practicarse su inscripción con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley hipotecaria y en el 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, toda vez que dicho terreno ha entrado en el dominio particular del Estado durante el tiempo que subsiste la concesión, sin que pueda ofrecer duda alguna la determinación del inmueble que ha de inscribirse en el Registro, porque del acta levantada por el Ingeniero del Gobierno en 24 de Julio de 1874 resulta con toda claridad la situación, medida y linderos en el modo que permiten esta clase de bienes inmuebles:

Considerando, en cuanto la segunda duda consultada, que afectando esta á la calificación de los documentos necesarios para solicitar la inscripción de la concesión del mencionado terreno, debe el propio Registrador hacer aquella calificación bajo su exclusiva responsabilidad, con arreglo al art. 48 de la ley hipotecaria, y resolver por sí mismo las dudas que con este motivo se le ofrezcan, sin que le sea lícito consultarlas, como se ha declarado repetidamente y dispone de una manera terminante el art. 221 del reglamento general citado:

Esta Dirección general ha acordado resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Torrelavega declarando:

1.º Que la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento en favor de D. José de la Vega Rodríguez del aprovechamiento de un terreno en la playa de Suances para levantar un edificio permanente de baños es un título inscribible á pesar del contenido de la condición 6.ª, la cual se insertará literalmente en la inscripción.

2.º Que asimismo debe inscribirse el derecho adquirido por el concesionario sobre el edificio que ha construido en el expresado terreno.

3.º Que para verificar la inscripción de la concesión y del derecho sobre el edificio deberán presentarse los documentos justificativos necesarios, los cuales certificará el Registrador bajo su responsabilidad con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 48 de la ley hipotecaria.

4.º Que siendo suficientes á juicio de dicho funcionario los documentos presentados, se extenderá la correspondiente inscripción, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 28 de la ley de 3 de Agosto de 1866, art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y 20 de la vigente ley hipotecaria, y demás correlativos de esta y del reglamento general dictado para su ejecución.

Y 5.º Que no há lugar á resolver la duda que consulta el expresado funcionario acerca de los naturales requisitos y formas legales que han de reunir los documentos que acrediten la concesión y los demás extremos que ha de comprender la inscripción.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 22 y 23 de sorteo, que comprenden las carpetas números 471 al 480 y 391 al 600 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpeta núm. 53 de señalamiento, correspondiente á la bola 4.ª del sorteo de dicha amortización.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 9 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Table with columns: Número de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS. Lists names like D. Gaspar Galian, D. Marcelino Gomez Pamo, etc.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.807 al 2.840, importantes 26.940 pesetas.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada D. Francisco Ridaura y Abad y Doña Esperanza Blanes, ámbos vecinos de Alcoy, con aplicacion á libritos de papel de fumar de su respectiva fábrica, las cuales se publican con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.º Constituye esta marca: en la cubierta superior el doble emblema del Comercio y de la Industria, representado por el dios Mercurio; á su izquierda una matrona sosteniendo con una de sus manos una rueda dentada; en medio de ámbos la figura de un árbol ó arbusto, y en cada uno de sus lados una eria con la inscripcion Comercio Industria; todo ello en primer término: dividiéndose en el segundo un buque de vela bajo de la primera inscripcion, y un edificio con un cañon de chimenea de vapor. En la cubierta inferior y dentro de una orla caprichosa se lee: Papel sin cola de Francisco Ridaura, Alcoy. Este distintivo se usa impreso ó litografiado en variedad de papel y colores.

2.º En el centro de la cubierta superior se ve una esfera ó globo terráqueo, en derredor del cual y sobre la sombra que adorna la cubierta hay un lazo ó cinta ondulada que contiene en su parte superior la siguiente inscripcion: Maria del Mundo. Debajo del globo y entre los extremos de la cinta se lee: Propiedad, formando el pié de la cubierta un marco ovalado dentro del cual se lee: De hilo puro, Alcoy.

La cubierta inferior es un cuadrilongo de caprichoso dibujo, que contiene escrito en tres líneas lo siguiente: Fábrica de la viuda de Antonio Abad é hijos, Alcoy.

Cumpliendo con lo prevenido en el referido Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarse en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Marzo último por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1874. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1875.

Table with columns: 1874, 1875, AUMENTOS, BAJAS. Sub-columns: Importacion, Exportacion, Ptas., Céntos.

Table with columns: DERECHOS de importacion, DERECHO de exportacion, Pesetas, Céntimos. Includes Recaudacion de Marzo de 1874 and Diferencia de menos en 1875.

Madrid 4.º de Junio de 1875.—El Director general, Angel María Dacarrote.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Marzo de 1875.

Table with columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Lists items like Casa del Banco, Monaje, Préstamos sobre alhajas, etc.

Table with columns: Folios, CUENTAS ACREEDORAS, Pesos fuertes. Lists items like Capital, Fondo de reserva, Hong-Kong et Banking, etc.

Manila 31 de Marzo de 1875.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, Fernando Muñoz.—Es copia.—El Director general de Administracion y Fomento, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Badajoz.

Comision provincial.

En sesion del día 24 de este mes se ha acordado subastar la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1875-76, y anunciar el remate en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial por el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA, y al siguiente de terminar el plazo se verificará la subasta, de doce á dos del día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Las proposiciones deberán presentarse á la vista del público en el plazo de 15 minutos, cuyos pliegos se anunciarán por el Presidente por el órden que se les haya presentado, despues de exigir que el interesado rubrique la cubierta.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por 10 minutos, quedando adjudicado el servicio á favor de la proposicion más ventajosa para los fondos provinciales.

A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion del 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional se aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que queda subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato de la persona á cuyo favor quede adjudicado.

Podrán hacer proposiciones á la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de esta Comision provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

El tipo máximo para la subasta de dicho periódico lo será el de 8.500 pesetas, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y en el salon donde celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y Notario público, sirviendo de norma las formalidades establecidas en la Real órden de 8 de Octubre de 1856 y reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad de 23 de Setiembre de 1865.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Badajoz durante todo el año económico de 1875-76, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de dicho periódico, correspondiente al día..., por la cantidad de.... (en letra); remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y personas que en ella tienen derecho á recibirlo en los mismos dias en que se publique, y por el correo inmediato á su publicacion á las corporaciones, funcionarios &c. que tienen su residencia fuera de la capital.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieren interesarse en la subasta.

Badajoz 25 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Junio de 1875.

- Núm. 262 Ana Carrillo.—Sevilla.
263 Agustin Zoffio.—Puebla de Montalvan.
264 Bernardo Rodriguez.—Villanueva de Córdoba.
265 Cayetano Leigonille.—Sevilla.
266 Cármen Perez C.—Sanlúcar de Barrameda.
267 Diego Gil y A.—Santiago.
268 Eusebia Cebrian.—Campo-Real.
269 Emilio Perez.—Alcalá de Henares.
270 Estéban Antona.—Sepúlveda.
271 Francisca Martínez.—Valencia.
272 Florencia L. Carratalá.—Villanueva de Rozas.
273 Julian Gomez.—Sevilla.
274 Agustin Povedano.—Idem.
275 Julia Lopez.—Laredo.
276 Juana de la C. y Sierra.—Orellana la Vieja.
277 Juan Arargudo.—Quintanilla de la M.
278 María de la Torre.—Villaviciosa.
279 Montes (Sr. de).—Teledo.
280 María Manuela Villarejo.—Orellana la V.
281 Protasio Feijóo.—Valladolid.
282 Pedro Gomez.—Navalcarnero.
283 Viuda de Parodi.—Torrevieja.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de Almaden.

Consiguiente á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 31 de Mayo último, se saca á pública subasta el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de mineros de este establecimiento, correspondiente al año económico de 1875 á 76.

La subasta tendrá lugar el día 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, ante la Junta de subastas y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposicion y que á continuacion se inserta.

Almaden 5 de Junio de 1875.—El Superintendente, Manuel Ruiz Moreno.



Nota de los géneros medicinales y efectos que el Regente de la Botica del Hospital de mineros, en union del Médico-cirujano, consideran necesarios para el consumo del mismo establecimiento durante el año económico de 1875 á 76.

| NOMBRE DE LOS GÉNEROS.                                   | CANTIDAD. |        |          | PRECIO.<br>Plas. Cs. | IMPORTE.<br>Plas. Cs. |
|--|-----------|--------|----------|----------------------|-----------------------|
|  | Libras.   | Onzas. | Adarmes. |                      |                       |
| Aceite de almendras dulces, diez y seis libras.          | 16        | »      | »        | 2'50                 | 40                    |
| Idem de hígado de bacalao, dos id.                       | 2         | »      | »        | 1'25                 | 2'50                  |
| Idem volátil de trementina, doce id.                     | 12        | »      | »        | 1'25                 | 15                    |
| Idem de canela, una onza.                                | 1         | »      | »        | 2'50                 | 2'50                  |
| Idem de cidra, id. id.                                   | 1         | »      | »        | 4'50                 | 4'50                  |
| Idem de romero, ocho id.                                 | 8         | »      | »        | 5                    | 40                    |
| Acetato de morfina, dos id.                              | 2         | »      | »        | 20                   | 40                    |
| Idem de plomo cristalizado, una libra.                   | 1         | »      | »        | 4                    | 4                     |
| Acido cítrico, dos libras.                               | 2         | »      | »        | 4                    | 8                     |
| Idem clorhídrico, id. id.                                | 2         | »      | »        | 0'50                 | 1                     |
| Idem fénico, id. id.                                     | 2         | »      | »        | 11'25                | 22'50                 |
| Idem nítrico puro, id. id.                               | 2         | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem sulfúrico, id. id.                                  | 2         | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Adormideras, id. id.                                     | 2         | »      | »        | 1                    | 2                     |
| Albaya, cuatro id.                                       | 4         | »      | »        | 0'75                 | 3                     |
| Alcali volátil, tres id.                                 | 3         | »      | »        | 1                    | 3                     |
| Alcohol de vino rectificado de 40°, cincuenta id.        | 50        | »      | »        | 2                    | 100                   |
| Idem nítrico etéreo, dos id.                             | 2         | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem de coquearria, id. id.                              | 2         | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem de melisa compuesto, id. id.                        | 2         | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem de salvia vulneraria, id. id.                       | 2         | »      | »        | 1'50                 | 3                     |
| Almizcle, ocho adarmes.                                  | 8         | »      | »        | 6                    | 48                    |
| Alcanfor, ocho libras.                                   | 8         | »      | »        | 3                    | 24                    |
| Asta de ciervo calcinada (polvo impalpable), seis id.    | 6         | »      | »        | 2                    | 12                    |
| Azufre sublimado, dos id.                                | 2         | »      | »        | 0'50                 | 1                     |
| Bálsamo de Tolu, ocho onzas.                             | 8         | »      | »        | 0'75                 | 6                     |
| Idem tranquilo, diez y seis libras.                      | 16        | »      | »        | 3                    | 48                    |
| Bicarbonato de sosa, dos id.                             | 2         | »      | »        | 1'50                 | 3                     |
| Calomelanos al vapor, ocho onzas.                        | 8         | »      | »        | 0'75                 | 6                     |
| Cinglosa (raíz), una libra.                              | 1         | »      | »        | 1'25                 | 1'25                  |
| Citrato de magnesia, dos id.                             | 2         | »      | »        | 4                    | 8                     |
| Percioruro de hierro, una id.                            | 1         | »      | »        | 6                    | 6                     |
| Cloruro mercúrico, cuatro onzas.                         | 4         | »      | »        | 1                    | 4                     |
| Confeccion de escordio opiado, tres libras.              | 3         | »      | »        | 4                    | 12                    |
| Cremor tártaro, cuatro id.                               | 4         | »      | »        | 1'50                 | 6                     |
| Creosota blanca, una onza.                               | 1         | »      | »        | 0'75                 | 0'75                  |
| Dulcamara, dos libras.                                   | 2         | »      | »        | 0'75                 | 1'50                  |
| Emplastro anodino, id. id.                               | 2         | »      | »        | 3                    | 6                     |
| Idem de cicuta, tres id.                                 | 3         | »      | »        | 3                    | 9                     |
| Idem confortativo de Vigo, seis id.                      | 6         | »      | »        | 2'50                 | 15                    |
| Idem diapalma, cuatro id.                                | 4         | »      | »        | 3                    | 12                    |
| Idem de jabon alcanforado, tres id.                      | 3         | »      | »        | 2'50                 | 7'50                  |
| Idem de ranas con mercurio, dos id.                      | 2         | »      | »        | 3                    | 6                     |
| Espardrapo aglutinante, dos metros.                      | 2         | »      | »        | 3                    | 6                     |
| Esperma de ballena, una libra.                           | 1         | »      | »        | 2'50                 | 2'50                  |
| Esponjas entrefinas, dos id.                             | 2         | »      | »        | 10                   | 20                    |
| Estoraque lágrima, una id.                               | 1         | »      | »        | 4                    | 4                     |
| Eter sulfúrico, una libra ocho onzas.                    | 1         | 8      | »        | 3                    | 4'50                  |
| Extracto de belladona (infécula), dos libras ocho onzas. | 2         | 8      | »        | 10                   | 25                    |
| Idem de cicuta, dos onzas.                               | 2         | »      | »        | 0'50                 | 1                     |
| Idem de opio, ocho id.                                   | 8         | »      | »        | 6                    | 48                    |
| Idem de quina, una libra ocho onzas.                     | 1         | 8      | »        | 10                   | 15                    |
| Idem de regaliz, una libra.                              | 1         | »      | »        | 1'50                 | 1'50                  |
| Flor de amapola, diez id.                                | 10        | »      | »        | 2                    | 20                    |
| Idem de árnica, dos id.                                  | 2         | »      | »        | 1'25                 | 2'50                  |
| Idem de manzanilla, id. id.                              | 2         | »      | »        | 0'75                 | 1'50                  |
| Idem de naranjo (fresca), id. id.                        | 2         | »      | »        | 1                    | 2                     |
| Idem de tilo (sin hoja), id. id.                         | 2         | »      | »        | 3                    | 6                     |
| Goma arábica (suerte), doce id.                          | 12        | »      | »        | 2                    | 24                    |

| NOMBRES DE LOS GÉNEROS.  | CANTIDAD |        |          | PRECIO.<br>Plas. Cs. | IMPORTE.<br>Plas. Cs. |
|--|----------|--------|----------|----------------------|-----------------------|
|  | Libras.  | Onzas. | Adarmes. |                      |                       |
| Goma resina almáciga, una libra.                                       | 1        | »      | »        | 40                   | 40                    |
| Idem mirra, una libra.   | 1        | »      | »        | 2                    | 2                     |
| Yodo puro, cuatro onzas.   | 4        | »      | »        | 1'25                 | 5                     |
| Yoduro de azufre, dos onzas.   | 2        | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem de potasio, una libra.  | 1        | »      | »        | 16                   | 16                    |
| Jabon medicinal, cuatro onzas.   | 4        | »      | »        | 0'50                 | 2                     |
| Liquen islándico, dos libras.  | 2        | »      | »        | 0'50                 | 1                     |
| Mostaza roja (simiente), veinticinco libras.                           | 25       | »      | »        | 0'75                 | 18'75                 |
| Nitrato de plata fundido blanco, dos onzas.                            | 2        | »      | »        | 6                    | 12                    |
| Idem de potasa puro, cuatro libras.                                    | 4        | »      | »        | 1                    | 4                     |
| Opio de Smirna, dos libras.  | 2        | »      | »        | 30                   | 60                    |
| Papeles epispásticos de Albespeires, una caja del número 3.            | 1        | »      | »        | 1'50                 | 1'50                  |
| Pez griega, veinticinco libras.  | 25       | »      | »        | 0'50                 | 12'50                 |
| Polvo impalpable de belladona, ocho onzas.                             | 8        | »      | »        | 0'50                 | 4                     |
| Idem de canela, cuatro onzas.  | 4        | »      | »        | 1                    | 4                     |
| Idem de castóreos, cuatro onzas.                                       | 4        | »      | »        | 2'50                 | 10                    |
| Idem de cinoglosa, ocho onzas.   | 8        | »      | »        | 0'50                 | 4                     |
| Idem de digital purpúrea, cuatro onzas.                                | 4        | »      | »        | 0'50                 | 2                     |
| Idem de goma alquitira, cuatro onzas.                                  | 4        | »      | »        | 0'75                 | 3                     |
| Idem de ipecacuana (raíz), ocho onzas.                                 | 8        | »      | »        | 1'25                 | 10                    |
| Idem de ratania, ocho onzas.   | 8        | »      | »        | 0'50                 | 4                     |
| Idem de sabina, ocho onzas.  | 8        | »      | »        | 0'25                 | 2                     |
| Idem de ticcia, ocho onzas.  | 8        | »      | »        | 0'75                 | 6                     |
| Idem de valeriana, ocho onzas.   | 8        | »      | »        | 0'50                 | 4                     |
| Idem impalpable de zarzaparrilla, ocho onzas.                          | 8        | »      | »        | 0'25                 | 2                     |
| Quina calisaya superior de primera, cuarenta libras.                   | 40       | »      | »        | 10                   | 400                   |
| Raíz de malvasisco seca, cien libras.                                  | 100      | »      | »        | 0'25                 | 25                    |
| Idem de regaliz id., veinticinco libras.                               | 25       | »      | »        | 0'50                 | 12'50                 |
| Idem de ratania, dos libras.   | 2        | »      | »        | 2                    | 4                     |
| Idem de rabia, cuatro libras.  | 4        | »      | »        | 1                    | 4                     |
| Idem de valeriana, dos libras.   | 2        | »      | »        | 0'75                 | 1'50                  |
| Idem de zarzaparrilla, dos libras.                                     | 2        | »      | »        | 2'50                 | 5                     |
| Resina de pino, veinticinco libras.                                    | 25       | »      | »        | 0'50                 | 12'50                 |
| Sabina, una libra.   | 1        | »      | »        | 0'50                 | 0'50                  |
| Sal de agenjos, una libra ocho onzas.                                  | 1        | 8      | »        | 3                    | 4'50                  |
| Simiente de zaragatona, dos libras.                                    | 2        | »      | »        | 1                    | 2                     |
| Sulfato ferroso puro, dos libras.                                      | 2        | »      | »        | 1                    | 2                     |
| Idem de magnesia, doce libras.   | 12       | »      | »        | 0'25                 | 3                     |
| Idem de quina Pelletier, diez y seis onzas.                            | 16       | »      | »        | 12'50                | 200                   |
| Idem de sosa, dos libras.  | 2        | »      | »        | 1                    | 2                     |
| Idem de zinc, una libra.   | 1        | »      | »        | 1                    | 1                     |
| Tártaro emético, ocho onzas.   | 8        | »      | »        | 0'25                 | 2                     |
| Triaca del Colegio, una libra ocho onzas.                              | 1        | 8      | »        | 6                    | 6                     |
| Ungüento populeon, dos libras.   | 2        | »      | »        | 3                    | 6                     |
| Vejigatorios de Albespeires, seis metros.                              | 6        | »      | »        | 4                    | 24                    |
| ÚTILES.  |          |        |          |                      |                       |
| Mortero de estuco del núm. 3, uno.                                     | 1        | »      | »        | 7'50                 | 7'50                  |
| Espátulas de hierro tamaño medio, tres.                                | 3        | »      | »        | 1'50                 | 4'50                  |
| Cápsulas porcelana cabida un litro, una.                               | 1        | »      | »        | 2                    | 2                     |
| Idem id. de medio litro, una.  | 1        | »      | »        | 1'50                 | 1'50                  |
| Tamices tela de seda para polvo de segunda, diámetro 0'25 metros, uno. | 1        | »      | »        | 10                   | 10                    |
| Idem id., diámetro 0'20 metros, uno.                                   | 1        | »      | »        | 7                    | 7                     |
| Suma total.....  |          |        |          |                      | 1.670'25              |

Importa el adjunto presupuesto la cantidad de mil seiscientos setenta pesetas veinticinco céntimos.  
Almaden 19 de Abril de 1875.—El Médico-cirujano, Gervasio Sanchez Aparicio.—El Regente, Sixto Perales.—Es copia.—El Superintendente, Ruiz Moreno.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

- 1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el precio del remate de los géneros medicinales y útiles de botica, recibidos que sean, previo reconocimiento del Farmacéutico del hospital de mineros y consignacion de fondos en la Pagaduría de estas minas.
- 2.ª El contratista quedará obligado:  
1.º A suministrar de una vez dentro de los 90 dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate los géneros medicinales y útiles de botica que expresa el adjunto presupuesto, de buena calidad y pureza.  
2.º A reponer, dentro del término de 30 dias, los géneros que del reconocimiento le fueren desechados por no reunir las cualidades de bondad, á juicio del Farmacéutico referido.
- 3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.
- 4.ª El precio máximo para el remate se fija en la cantidad de 1.670 pesetas y 25 céntimos por todos los géneros medicinales y útiles de botica que expresa el mencionado presupuesto; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia de este contrato se calcula próximamente en dicha cantidad, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia en más ó ménos.
- 5.ª El remate se celebrará el dia 28 de Junio de este año, á las doce de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.
- 6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que, si lo verifica en dinero, podrá hacerla en la Pagaduría de estas minas.
- 7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.
- 8.ª Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.
- 9.ª Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se

extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.  
10. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.  
11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.  
12. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.  
13. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 500 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde se admiten fianzas definitivas que no excedan de 1.250 pesetas.  
14. Prévia la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma, debidamente autorizada y suscrita por el rematante.  
15. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
16. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 5 á 25 pesetas.  
17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda

pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
Y 18. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y decreto del Gobierno de la República de 14 de Abril de 1873.  
Almaden 26 de Abril de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado por letra).  
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Ayuntamiento de Madrid.

El dia 18 del actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion de las obras de fábrica necesarias para terminar la construccion y cubrir el edificio destinado á Escuela-Modelo, cuya adjudicacion definitiva no ha podido tener lugar por haber renunciado la persona á quien provisionalmente se le adjudicó el remate el dia 22 de Mayo próximo pasado.  
Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados, de una á cuatro de la tarde.  
Madrid 8 de Junio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras de fábrica necesarias para terminar la construccion y cubrir el edificio destinado á Escuela-Modelo, anunciada en el *Diario oficial de Avisos de esta capital* del dia..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)  
Madrid..... de..... de 1875.  
(Firma del proponente.) —3

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## Alcalá la Real.

D. José María Bujalance, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real.

Por el presente se cita á D. Joaquin Martínez Escamez, vecino de Alcaudete, residente en Ultramar, sin domicilio conocido, para que se persone en los autos de juicio necesario de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de su señor padre D. Juan Martínez Castillo, que fué de aquella veindad; pues que de no verificarlo será representado por el Sr. Fiscal de este partido, pues así lo tengo mandado en auto dictado en referido expediente en 29 del actual.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 31 de Mayo de 1875.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

## Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bernarda Lina y Josefa Nuñez, vecinas que parecen ser de esta ciudad, y cuyas demás señas y paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar oportunas declaraciones inquisitivas en causa que se las sigue por delito de defraudacion; apercibidas que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Algeciras á 31 de Mayo de 1875.—Rafael Lopez.—Fernando García de la Torre.

## Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á Vicenta, cuyo apellido se ignora, que es natural de Aguas, y ha estado viviendo en la casa de D. José Gossart, calle Mayor, núm. 32, de esta ciudad, para que en término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por haberse encontrado á Rosa Forner unos papellitos con polvos que se presume sean venenosos.

Dado en Alicante á 31 de Mayo de 1875.—José María Lopez.—De órden de S. S., Eusebio Pinedo.

## Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á heredar á D. Aniceto de Uría y Aebútegui, natural de Algorta, provincia de Vizcaya, que falleció en 8 de Marzo último á bordo del vapor español Leon en su travesía de Manila á este puerto, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les competan.

Cádiz 12 de Mayo de 1875.—Manuel Ruiz.

## Carlet.

D. Francisco Gonzalez Subirats, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito y llamo á Roque Piles y Clerigues, su consorte Genoveva Sanchez, y demás individuos que componen su familia, vecinos de Benifayó, para que dentro del término de cinco dias se presenten en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que estoy sustanciando contra José Admienta Nevot y Domingo Mompo y Rovira sobre disparos á la puerta de la casa del Roque Piles; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carlet á 4.º de Junio de 1875.—Francisco Gonzalez.—Joaquin Muñoz.

## Chelva, en Valencia.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva, con residencia autorizada en esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Antonio Gonzalez Garcia, vecino de Jarajuel, para que dentro de nueve dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Caballeros, núm. 80, piso segundo, como lo tengo acordado en la causa que se sustancia contra el mismo y otro por el delito de contrabando; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1875.—Teodosio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer.

## Dolores.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Dolores.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado escrito por Francisco Belmonte Segura, vecino de San Felipe Neri, solicitando se declaren herederos abintestato de su difunta consorte Josefa Rubio Garcia á sus únicos hijos Manuel, Eleuterio, Juan, Francisco, Antonia y José Belmonte Rubio.

Lo que se hace saber al público con el fin de que los que tengan que oponerse á dicha declaracion se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 dias.

Dolores 14 de Mayo de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandado, Gregorio Romero. X—1707

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de esta villa de Dolores.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado escrito por el Procurador D. José Mas, cual erador de los menores Juan

y Manuel Mañogil Vilella, solicitando se les declare herederos abintestato de Juan Mañogil Fernandez y su consorte María Concepcion Vilella Fernandez.

Lo que se hace saber para que los que se crean con derecho á dicha declaracion de herederos se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 dias.

Dolores 22 de Mayo de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandado, Gregorio Romero. X—1708

## Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente y término de seis dias se llama á Ruperto Rodriguez, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco de Lanzas á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion é intento de estafa contra Gregorio Martinez Lopez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—Blanco.—Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á D. Manuel Cid, que habitó en la Plaza de los Ministerios, núm. 4, tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Matías Aranda, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Escribano, Matías Aranda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Prudencio Jimenez, cuyo paradero se ignora, á fin de que á término de seis dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por falsificacion de unas facturas de billetes del Tesoro.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

## Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza á D. A. Castilla, empleado que ha sido de la Fábrica Nacional del Sello, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en un exhorto procedente de Zaragoza; pues así lo he acordado en cumplimiento del mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El actuario, Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Rivas, que habitó en la calle de la Aduana, núm. 19, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en un exhorto procedente de Burgos; pues así lo he acordado en cumplimiento del mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El actuario, Juan Zozaya.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

En este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Don José Darío Sanz sobre defraudacion, en la cual, é ignorándose el paradero del mismo, tengo acordado se cite, llame y emplaze por segundas requisitorias y término de nueve dias, á fin de que se presente á dar sus descargos en dicha causa.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1875.—Nicolás Castillejo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á José Seseña y Diaz, individuo que fué de la ronda judicial en la seccion de alcantarillas, y al maestro albañil que en el mes de Agosto de 1873 compuso la atarjea de la casa núm. 22 de la travesía del Fúcar, para que comparezca en el término de ocho dias en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesino.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha mandado se expida y publique la presente requisitoria llamando á Francisco Moreno Martinez, natural de esta capital, hijo de Francisco y Petra, soltero, impresor, de 39 años de edad, que ha vivido en la calle de la Paloma, números 26 y 28, buhardilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto de un baston; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando asimismo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho Francisco, y si fuese habido lo presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, en un exhorto librado por el Juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona, referente á causa criminal que se sigue contra Emilio Domenech y otros sobre aparicion de documentos ilegales para redimirse del servicio de las armas, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 dias, á D. Mariano Arredondo, que resulta hallarse con su familia en esta capital, ignorándose su domicilio, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar una declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

## Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por primera y única vez á los guardias de Orden público que prestaron servicio la noche del 23 al 24 de Febrero de 1873 en la calle del Desengaño y demás del barrio, así como tambien á los mismos individuos que los prestaron en los dias y noches del 23 al 28 de dicho mes y año en las cercanías del Museo de Pinturas, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo de dinero, efectos públicos y géneros á los Sres. Abaté hermanos, del comercio de esta capital.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—El Escribano, Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto y término de nueve dias se llama á los transeuntes que en el día 17, sobre la una de la tarde, hubieren presenciado que un coche de plaza atropelló á un jóven de 15 años llamado Alejo Martin, en las afueras de la que fué puerta de Bilbao, frente al paseo de Luchana, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, á declarar en causa que se instruye contra Hilario Caso por lesiones.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1875.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Justo Navarro.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se ha señalado el día 28 del actual, á las once de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de tres partes y un cuarto de las 24 de que se compone la casa sita en esta Corte y su calle de los Santos, núm. 1, que se hallan tasadas en 7.514 pesetas, por que se subastan.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1705

## Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Juan Joaquin Viralta y Burgés, natural y vecino de Barcelona, en la calle de la Roca, núm. 7, principal, de 49 años de edad, casado, Coronel de ejército retirado, hijo de D. Bartolomé y Doña Gertrudis, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á cumplimentar la prision provisional decretada en esta fecha contra el mismo en la causa que me hallo instruyendo por excitacion á rebelion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades administrativas y judiciales procedan á su captura, poniéndole á disposicion de éste Tribunal.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Manuel Jimeno y Jimeno, de 52 años de edad, natural de Palacios de la Valduerna, hijo de D. Rufino y Doña Josefa, vecino de Valladolid, en la calle de las Parras, núm. 15, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificacion en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rivas ú Oliva Aguado, de 66 años de edad, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades gubernativas y judicia-



les procedan á su busca y detencion, poniéndole á disposicion de este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Fernandez Rodriguez, natural de Ranadoris, hijo de Antonio y Teresa, de 34 años de edad, sereno que ha sido de comercio, habitante en la calle de la Palma, núm. 73, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se persone en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital á cumplimentar el auto de prision provisional dictado contra el mismo en la causa que me hallo instruyendo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su captura y presentacion en este Tribunal.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y emplaza á dos sujetos, de oficio matuteros, llamados Antonio y Juan, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que en el término de 10 dias se presenten en la cárcel pública ó en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto.

Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Juez, Valero.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

#### Señas.

El llamado Juan, alto de estatura, como de 36 años de edad, delgado de cuerpo, enjuto de cara, con bigote, y viste levita negra de paño, pantalón y chaleco de lo mismo, botas negras y gorra de piel.

Y el Antonio estatura alta, moreno, grueso, con bigote negro; viste pantalón de paño á cuadros, cazadora de paño pardo, sombrero hongo, bota blanca y camisa lo mismo.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco dias á Vicente Guimera Ferrer, de 55 años de edad, de estado casado, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, y que en el mes de Marzo último tenia su domicilio en la calle del Peñón, número 32, cuarto principal núm. 2, á fin de que comparezca á practicar una diligencia en la causa que se instruye en averiguacion del autor ó autores del robo de varios efectos, ejecutado en su casa-habitacion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—El Escribano, por De Diego, La Torre.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á los hermanos Juan Francisco y Alfonso Garcia Fresno, vecinos que han sido de esta capital, con habitacion en la calle del Grafal, núm. 17, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias se presenten en la audiencia de este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias en causa por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades, Jueces y policia judicial que procedan á su busca y presentacion ante este Juzgado, ó participen en su caso el punto donde se sospeche que aquellos se hallen.

Dada en Madrid á 31 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Balda.—Es copia, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Rodrigo Gaeta Vazquez, soltero, de 27 años, que en 28 de Abril último manifestó vivir en esta capital, calle de los Abades, núm. 30, principal, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado con el fin de practicar diligencias en causa que se sigue contra Eusebio Lozano Muñoz por lesiones que le inflirió.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antónogenes Trueba Ortiz, hijo de Pedro y de Manuela, natural de Bárcenas, soltero, jornalero, matutero, de 22 años de edad, que habitaba en esta capital, paseo de las Cambronerías, número 5, y cuyo actual paradero se ignora, por haberse fugado al ser conducido á la cárcel, para que en término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades dispongan la busca y detencion del mencionado Antónogenes Trueba, y conducion á esta cárcel de villa.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1875.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en los autos de testamentaria de Doña María de los Angeles Cordereche, se anuncia la venta en pública subasta de una casa, sita en esta capital y su calle de Amaniel, núm. 17, cuyo remate por el precio de 63.700 rs., equivalentes á 16.425 pesetas, á rebajar las cargas reales que afecten á la finca, tendrá lugar en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el dia 23 del próximo Junio, á la hora de la una de su tarde; debiendo advertirse que no se admitirán posturas inferiores al mencionado tipo, y que los que quieran interesarse en la licitacion pueden informarse de los autos y pliego de condiciones en la Escribanía de mi cargo (Amnistía 12, tercero derecha), todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1875.—Juan Joaquin Guzman.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que puedan afirmar haber sido estafadas al comprar carbon en las carbonerías situadas en la plaza de Navalon, esquina á la calle de las Conchas, y en la de Noblejas, número 1, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—El actuario, Esteve.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Romero Paz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á María Alonso Rodriguez, que habitó en la costanilla de San Vicente, núm. 6, cuarto núm. 1, para que en término de 10 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue por robo.

Madrid 25 de Mayo de 1875.—Romero Paz.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por medio de la GACETA, Diario y Boletín de esta provincia á Manuel Muñoz, sargento que fué de caballería del ejército de la Habana, manco del brazo izquierdo y cojo de la pierna del mismo lado, que ha implorado la caridad pública por las calles de esta villa, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades procedan á la detencion del Manuel Muñoz y conducion á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Romero Paz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta tres dehesas de pastos denominadas Arroyo-Linos, Fuente del Rayo y Vegas de Calderon, sitas todas en término jurisdiccional de Castuera, provincia de Badajoz, por el tipo y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se admitirán en primer término posturas á las citadas dehesas juntas por el precio total de 135.000 pesetas, que al formalizar la venta se distribuirán en esta forma: la dehesa de Arroyo-Linos, cuya cabida es de unas 450 fanegas, 32.500 pesetas; la de Fuente del Rayo, de cabida de unas 483 fanegas, 35.000 pesetas; y la de Vegas de Calderon, de cabida de unas 500 fanegas, 68.000 pesetas.

2.º Si no se presentasen licitadores que hicieren postura á las tres citadas dehesas reunidas, y no en otro caso se admitirán las que se hicieren á cada una separadamente, pero por los siguientes precios: Arroyo-Linos 35.500 pesetas; Fuente del Rayo 38.500 pesetas, y Vegas de Calderon 76.000 pesetas.

3.º No es admisible ninguna postura que no cubra los precios respectivamente expresados.

4.º La subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Castuera, y la adjudicacion se hará al mejor postor.

5.º Los títulos de dominio estarán de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Escribanía del actuario.

Para su doble y simultáneo remate, que tendrá lugar en esta Corte en el referido Juzgado de la Universidad, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, y en el del partido de Castuera, se ha señalado el dia 30 del próximo mes de Junio, y su hora de la una de su tarde, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los títulos de propiedad de las indicadas fincas en la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo, de ocho á once por la mañana y de tres á cinco por la tarde, todos los dias no feriados.

Madrid 23 de Mayo de 1875.—El Escribano, Emilio Monet.

X—1704

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 dias la mitad de la casa sita en esta villa y su calle del Rubio, números 19 moderno, 32 antiguo, manzana 462, cuya total superficie es de 112 metros 69 decímetros cuadrados. Para su remate se ha señalado el dia 10 de

Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en la plaza de las Salesas.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la cantidad de 5.250 pesetas en que ha sido tasada.

Madrid 5 de Junio de 1875.—Calleja. X—1706

#### Manresa.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

En nombre de D. Alfonso XII encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y conducion á este Juzgado de Francisco Fábregas y Fabregó, de 45 años, viudo, natural y tejedor de cintas de esta ciudad, y últimamente ejecutor de apremios, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval y color sano; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño color café, camisa blanca, botinas y gorra de color; pues así lo tengo mandado por haberse ausentado sin dar conocimiento al Juzgado de su nuevo domicilio, no obstante la obligacion que contrajo al dejarle en libertad provisional en la causa contra el mismo sobre usurpacion de atribuciones y falsedad.

Y para la publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijarse en los estrados del Juzgado y su circulacion á los de primera instancia de la provincia, se expide el presente en Manresa á 10 de Mayo de 1875.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., José María de Mas, Escribano.

#### Medinaceli.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado Antonio Mármol Ortega, natural de Málaga, procesado por el uso de una cédula falsificada, y puesto en libertad bajo la obligacion prevenida en el art. 413 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 20 dias, siguientes á su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y de Soria, comparezca á extinguir en la cárcel de este partido judicial la prision sustitutoria que por insolencia de las 500 pesetas de multa á que fué condenado por la Excm. Sala de justicia de la Audiencia del territorio le corresponde cumplir; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido penado Antonio Mármol Ortega, remitiéndolo con las seguridades necesarias á este Juzgado; á cuyo efecto y para ser conocido se insertan á continuacion sus señas personales.

Dada en Medinaceli á 21 de Mayo de 1875.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

#### Señas del referido Antonio Mármol Ortega.

De estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo negro, color quebrado, ojos y barba negra, facciones regulares, enjuto de cara; vestido con pantalón oscuro, chaleco de fondo negro con rayas blancas, y encima de este una faja de estambre negro no muy ancha, chaqueta de astracán usada, gorra de paño oscuro con visera y calzado de alpargatas cerradas.

#### Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Rafael Ferreruela Gabarri, vecino de esta villa, casado, tratante en ganados, mayor de 40 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado á declarar en la causa criminal que estoy instruyendo por la fuga de su hijo Juan Manuel, mozo incluido en la última quinta, y en la que aquel se supone ha tenido parte; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo Mayo 24 de 1875.—Ramigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

#### Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cánaba Vidal, natural y vecino de San Fernando, de 25 años de edad, soltero, panadero, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Francisco Megías Leal; apercibido que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 21 de Mayo de 1875.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Candón.—José Gonzalez.

#### Mérida.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se dan á conocer á D. José Diaz Lanzas Eguiguren y D. Luis Gonzalez Ortiz, de esta vecindad, como síndicos del concurso necesario de bienes pertenecientes á Francisco de Tena Simon, vecino de esta ciudad, cuyos autos penden en este Juzgado; habiéndose acordado por providencia de 18 del corriente se les entreguen todos los bienes correspondientes al concursado.

Dado en Mérida á 21 de Mayo de 1875.—Manuel Gallo y Rey.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Frutos, vecino que fué de Castuera, y residente en Zalamea, cuyas señas son: ojos azules blandos ó legañosos, nariz regular, cara redonda, pelo rubio, barba poblada, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Obispo y Arco, núm. 4, á prestar la declaracion que se interesa en causa que se sigue contra Antonio y Cérbulo Lama y otros por robo de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se excita el celo de las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer la busca del Pedro Frutos, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena y pronta administracion de justicia.

Dado en Mérida á 22 de Mayo de 1875.—Manuel Gallo y Rey.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco.

#### Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez municipal, y Regente la jurisdiccion de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado contra D. Bernardo Lopez y Garcia, Presbítero, natural de Villar del Saz, de 36 años de edad, Cura párroco que ha sido del pueblo de Pradilla, y otros conseres, sobre desacato, he acordado en providencia de hoy llamar al expresado D. Bernardo, á fin de que en el término de nueve días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA, comparezca en dicho Juzgado para notificarle el auto de 30 de Noviembre último y hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defiendan, y evacue el traslado que del escrito de calificacion se le confirió por término de seis días; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 23 de Mayo de 1875.—Jacinto Ramiro.—De su orden, Epifanio Hernandez.

#### Moron de la Frontera.

D. Manuel María Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Cárdenas Mármo, natural y vecino de Villanueva de San Juan, casado, cabrero, de 30 años, estatura alta, color moreno, honesto de viruelas, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial procedan á la detencion de dicho procesado, y lo remitan á este Juzgado.

Dado en Moron á 21 de Mayo de 1875.—Manuel María Rodriguez.—De orden de S. S., Manuel de la Rosa.

D. Manuel María Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por el presente se cita á los herederos de Alonso Oliva Borrego, natural y vecino que fué de esta villa, para que durante el término de 30 días comparezcan á reclamar el derecho que crean tener á la capellanía fundada en la parroquia de esta villa por Fernando, Inés y Catalina de Angulo, en representacion de su difunto padre Alonso Oliva; advirtiéndole que de no comparecer les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Moron á 24 de Mayo de 1875.—Manuel M. Rodriguez.—De orden de S. S., Manuel de la Rosa.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por la presente ruego á todas las Autoridades, y encargo á los individuos de la policia judicial se sirvan acordar lo conducente para detener si fuere habida y remitir á disposicion de este Juzgado una yegua torda, de cinco años, de alzada tres dedos sobre la marca y con el hierro de la propiedad de D. Manuel Gonzalez Fierro, de esta vecindad, que le fué hurtada en el mes de Febrero del año próximo pasado, estando pastando en el sitio del Rosalejo, de estos términos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima procedencia; pues así está mandado en causa que instruyo por hurto de dicha yegua y otra del mismo dueño.

Dado en Moron á 24 de Mayo de 1875.—Manuel M. Rodriguez.—De orden de S. S., Oscar Catalan.

#### Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á D. Francisco Gonzalez Rodriguez, alias Pajarero, vecino que en Abril último era de Madrid, paseo de los Olmos, número 4, cuarto principal, casado, tratante en ganados, de 48 años de edad, y cuya residencia se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye por tentativa de robo á su criado José Martinez de Acuña el día 14 de Julio de 1871, segun así está acordado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 18 de Mayo de 1875.—José María Garrajo.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

#### Orgiva.

D. Emilio de Castro y Almedros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Meloró Dominguez, vecino de Gualcas, morador

en Castel de Ferro, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á manifestar si se muestra parte en la causa que se sigue sobre robo al mismo de 111 rs. en la villa de Pitres en 19 de Abril último, y practicar otras diligencias; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgiva á 21 de Mayo de 1875.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

#### Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad del Puerto de Santa María y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Lopez Cárdenas, natural de Lucena, de 45 años de edad, de estado casado, de oficio albañil, hoy vendedor de paños, vecino de la ciudad de Sevilla, calle de Montemar, núm. 10, y á su mujer Emilia Perez Reina, natural de Ecija, de edad de 23 años, cuyas señas personales se expresarán, para que en el término de nueve días, á contar desde la fijacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad por no haber cumplido lo preceptuado en el art. 413 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se les sigue á los mismos y otros por expencion de monedas falsas; apercibidos que de no comparecer en dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, los enteren del presente llamamiento y los conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad, y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 24 de Mayo de 1875.—Juan Bautista Alonso.—El actuario, Francisco Chile

#### Señas.

Las del Joaquín estatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba poblada y afeitada, tiene una cicatriz en la mandíbula derecha, y viste chaqueta oscura y pantalon listado; y las de la Emilia estatura baja, pelo castaño oscuro, color moreno, metida en carnes, con un lunar en la parte baja de la garganta, y viste pañolón de color á cuadros y traje oscuro, y lleva un niño de corta edad.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mateos Pacheco, natural y vecino de la villa de Rota, hijo de D. Juan Antonio y de Doña Lázara, soltero, carpintero, de 24 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en causa por lesiones á Antonio Enrique Niño; apercibido que si no lo verifica se dictará la providencia que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 26 de Mayo de 1875.—Juan Bautista Alonso.—Por su mandado, Estéban Paullado y Moreno.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Bautista Correto, recaudador de contribuciones que fué de la villa de Puerto-Real, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversacion de caudales.

Y por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades competentes ordenen la busca y captura de dicho individuo y traslacion á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 28 de Mayo de 1875.—Juan Bautista Alonso.—Por su mandado, Estéban Paullado y Moreno.

#### Ramales.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que instruyo contra Bonifacio Alonso Ruiz, vecino de Arredondo, de 24 á 26 años de edad, estatura cinco pies y pulgada y media, algo rubio, poca barba; viste de ordinario pantalon y chaqueta de paño oscuro, boina azul, calza indistintamente alpargatas y zapatos, y está dedicado al tráfico en ambulancia, sobre lesiones á su convecino Ramon Abascal, he mandado llamarle, y se le llama por medio de requisitoria para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar la indagatoria tambien acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que pasado aquel término sin hacerlo será declarado rebelde y se procederá contra él á lo demás que haya lugar.

Por tanto se ruega á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la busca y citacion del referido Bonifacio Alonso Ruiz.

Dado en Ramales á 20 de Mayo de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

#### Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Aniceto Fernandez Castro, natural de Villanueva, sin vecindad, soltero, soldado del

ejército, de 22 años de edad, á fin de que dentro de 10 días siguientes desde el en que se publique este documento en la GACETA DE MADRID se presente en la sala de este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en la causa criminal que se le ha seguido por hurto de corderos, y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la misma; previniéndole que de no comparecer en el término señalado se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rioseco 29 de Mayo de 1875.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdalín.

#### Rivadavia.

D. Modesto Martinez Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Rivadavia.

Certifico que en la causa de que se hará mérito se halla el edicto original que dice:

«En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Sr. D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante pende causa formada de oficio contra dos hombres desconocidos que, armados y titulándose carlistas, entraron á las cuatro ó cinco de la tarde del día 13 de Marzo del corriente año en casa de D. Antonio Martinez, de Castrelo de Miño, robándole 20 pesetas y 75 céntimos, en la cual he acordado por auto de esta fecha declarar procesados á los referidos sujetos, y en su virtud recibirles las oportunas indagatorias; para lo cual, una vez se ignora su paradero y demás circunstancias, se les llamase por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de 20 días desde el siguiente al de su publicacion, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor, á responder á los cargos que les resultan; bajo el apercibimiento legal.

Y con tal fin es el presente edicto, que firmo en la villa de Rivadavia á 22 de Mayo de 1875.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Modesto Martinez.»

Y para que tenga efecto dicha insercion expido el presente que firmo en Rivadavia á 23 de Mayo de 1875.—Modesto Martinez.

El Sr. D. Juan de la Fuente Feijóo, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por el presente cito y llamo á Dorotea Fernandez, natural de Ganzo de Limia, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala de audiencia con objeto de evacuar una cita que le resulta en causa que me hallo instruyendo por comision de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en averiguacion de si se cometió falsedad en unas diligencias consignadas en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Celanova entre Manuel Mairoa y Julian Fernandez.

Dado en Rivadavia á 29 de Mayo de 1875.—Juan de la Fuente Feijóo.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

#### Sagunto.

Dr. D. Francisco Dechent, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita y llama por sola una vez y término de 10 días á José Viana, Alcalde que fué de las cárceles de este partido en el año 1873, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle cierta declaracion en las diligencias para la ejecucion de la sentencia pronunciada en la causa sustanciada contra Juan Izquierdo Mateu y otros sobre homicidio de Miguel Doñate y dos más, y heridas á otros varios.

Dado en Sagunto á 28 de Mayo de 1875.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, Ramon Matoses.

#### San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Hilario Celaya sobre ocupacion de una caja y un lio de cartuchos metálicos en el caserío llamado Aristeguieta en 5 de Junio de 1872, se constituyó de fiador del mismo su principal el Sr. Marqués de la Paz, obligándose á presentarlo en este Juzgado siempre que hubiese necesidad; mas no habiéndolo verificado por haberse pasado aquel al pueblo de Azpeitia ocupado por los carlistas, ni satisfecho el fiador la cantidad de 1.500 pesetas que importa la fianza, se ha acordado en providencia dictada el día de hoy que se ponga á pública subasta la casería denominada Ansotegui, con sus pertenecidos, propiedad de dicho Marqués, sita en jurisdiccion de esta ciudad, finca ofrecida en garantia; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á la hora de las once del día 10 de Junio próximo venidero, y la tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascripto.

Dado en San Sebastian á 26 de Mayo de 1875.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Timoteo Moro, Enrique Echeverría y Telesforo Lopez, carabineros que han sido en esta provincia, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de la



diligencia de un careo en causa que instruyo contra José Gal-dos y otros sobre aprehension de géneros verificada por los mismos el día 17 de Setiembre de 1873; pues de no hacerlo así seguirá su curso la misma.

Dado en San Sebastian á 26 de Mayo de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

#### Santander.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca, en atencion de ignorarse su paradero, á D. Aniceto Echeverría, Capitan de la corbeta titulada *Doña Flora de Pombo*, y á un marinero del mismo buque, vizcaino, alto y delgado, de 34 años sobre poco más ó ménos, el cual en 13 de Setiembre último entregó á Miguel Canales un bulto, conteniendo siete kilogramos de cigarros puros, en el barco para que lo condujese y custodiase en tierra, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion dentro del término de nueve dias, contados desde el en que se inserte una igual á esta en la GACETA DE MADRID, en la causa que se instruye sobre aprehension de dichos cigarros contra Celedonia Perez y Miguel Canales Cantera, ó en otro caso manifiesten el punto de su residencia; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada y firmada en Santander á 16 de Mayo de 1873.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Ricardo Cagigal.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los hermanos de D. Felipe Herrera y Gutierrez, fallecido en la ciudad de la Habana, para que se personen en los autos de abintestato que se cursan en dicha ciudad y Juzgado del Cerro por ante el Escribano D. José Nicolás de Orraya; pues así lo tengo acordado en auto de cumplimiento á un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Santander á 26 de Mayo de 1873.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

#### Sequeros.

D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros de la Sierra.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Almeida, súbdito portugués, avecindado en dicho reino y poblacion de Almeida, de la provincia de Guarda, partido de Peñaler, soltero, de 30 á 40 años de edad, estatura regular, grueso, usa bigote y perilla, moreno, ojos negros; Custodio Rafael, José, también súbditos portugueses, vecino de Almeida el Custodio, ignorándose el domicilio del José y demás filiacion y señas personales de uno y otro, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaraciones, el Francisco como procesado, y sus dos compañeros como testigos presenciales en causa criminal que instruyo por consecuencia de lesiones inferidas á Ramon García Montero, vecino del Cabezo de Béjar, el día 2 de Febrero de 1874 en el pueblo de Santibañez de la Sierra; apercibidos que de no comparecer en el término que se les señala les parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dada en Sequeros á 24 de Mayo de 1873.—Ramon Escalada y Carabias.—Sebastian Puig.

El Dr. Sr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente primera y única requisitoria se cita á tres hombres desconocidos que en la mañana del 5 de este mes intentaron robar en la casa de Vicente Sanchez, vecino de Miranda del Castañar; uno de ellos tendria cinco piés de estatura, nariz algo roma, descolorido y con poca barba, vistiendo bombachos cosidos por cima, chaqueta algo parda con vueltas á las mangas verdes; otro que llevaba la cara tapada con un pañuelo azul, y una anguarina de paño pardo echada por delante con las mangas para atrás, sombrero pardo, calzones á estilo del país, y el otro cuyas señas no se han hecho constar, y sí que debía ser alto, los cuales han sido declarados procesados y comparecerán ante este Juzgado en el preciso término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á ser inquiridos; parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dada en Sequeros á 26 de Mayo de 1873.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Valverde Camasillas, natural de Paradas, en la provincia de Pontevedra, partido judicial de Nigran, hijo de José y de Benita, vecino que fué de esta capital en la calle de la Corona, fonda del Correo viejo, soltero, cocinero y de 33 años de edad, sin instruccion, de estatura alta, ojos pardos, boca, nariz y orejas regulares, color trigüeño, barba poblada, con bigote y pera, y algunas picaduras de viruelas en la frente y cara, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le siguió por estupro; apercibido que de no

hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego como tengan conocimiento de su presentacion ó encuentro le hagan entender el llamamiento y lo conduzcan de tránsito al establecimiento donde se le cita, pues en hacerlo así administrará justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 26 de Mayo de 1873.—Joaquin Giron.—El actuario, José María Guillon.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Ibañez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por estafa á Doña Dolores Corral; apercibida de que de no presentarse se proveerá lo que corresponda y la parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 28 de Mayo de 1873.—Joaquin Giron.—El actuario, Emilio Bornaos.

#### Sorbas.

D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial hago saber que en la causa criminal que instruyo contra Pedro Martinez Garcia, natural y vecino de Uleila, de estatura pequeña, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, color bueno, barba poca, de 22 años de edad; viste pantalon y chaqueta, sobre lesiones con arma de fuego á José Garcia Fernandez, se ha decretado la prision de dicho procesado; y como quiera que no ha sido habido, he acordado con esta fecha dirigir requisitorias para la busca y captura del mismo; previniéndole que si en el término de 30 dias no se presenta en la cárcel pública de esta villa, á contar desde la publicacion en la GACETA, se seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios á quienes se dé esta requisitoria se sirvan proceder á la busca y captura del citado procesado, remitiéndolo con las seguridades oportunas á esta cabeza de partido.

Dado en Sorbas á 20 de Mayo de 1873.—José Jimenez Troyano.—Por mandado de S. S., Luis Gomez.—José Alvarez.

#### Toledo.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico forense del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas por conducto de este Juzgado en término de 15 dias despues del anuncio.

Lo que se hace saber de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio.

Toledo 2 de Junio de 1873.—Licenciado Rico.—El Secretario, Bonifacio Lozano.

#### Torrelavega.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Pedro Diaz Liaño, de su esposa Doña Ramona de Quevedo, y el hijo de estos Don Francisco Diaz Liaño y Quevedo, resulta interesado el ausente en ignorado paradero D. Manuel Diaz Liaño, y se ha mandado á instancia del Promotor fiscal que le representa se llame por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, á dicho D. Manuel Diaz Liaño.

Para que tenga cumplido efecto expido el presente en Torrelavega á 26 de Mayo de 1873.—Vicente Ibañez.—Por mandado de S. S., Angel Fernandez.

#### Torrente.

D. Juan Garcia y Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Codoñer y Baixanli para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue sobre lesiones graves á Luis Jimeno Olmos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en dicha causa, como tambien que por las Autoridades y sus dependientes se proceda á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido su conduccion á este Juzgado en calidad de preso, el cual es de las señas siguientes: edad 25 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, barba poca, cara tirada, nariz afilada, color blanco y sano, y viste pantalon de lanilla, unas veces claro otras oscuro, chaleco de lo mismo, camisa blanca de lienzo, alpargatas de cáñamo y pañuelo de pita á la cabeza.

Torrente 28 de Mayo de 1873.—Juan Garcia.—Antonio Crespo.

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Aguado, alias Ojazos, para que comparezca en este Juzgado en término de 10 dias. Al propio tiempo intereso á cualquier Autoridad la captura y remision de referido sujeto, segun está acordado en causa criminal que se sigue por robo de reses lanares.

Dado en Torrijos á 29 de Mayo de 1873.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

Alearáz Gonzalez, de profesion comerciante ambulante, de estado viudo, natural de San Javier, partido de Murcia, de edad 35 años, hijo de José y Catalina, vecino que fué de Cartagena y últimamente en esta capital, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial en la causa que se le sigue por intento de violacion; apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 29 de Mayo de 1873.—Victorino Luna.—Valentin Barrigon.

#### Vera.

D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Domingo Piernas Sanchez, vecino de Lorca, soltero, jornalero, de 20 años y soldado del batallon de cazadores de Cataluña, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador en la causa que contra él y otros consortes se sigue sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 1.º de Junio de 1873.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

#### Verin.

D. Juan Manuel Fernandez Hecce, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde su publicacion, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del Teniente Coronel, Comandante D. Cándido Garcia Taboada, que falleció en la ciudad de la Habana en 17 de Junio de 1873, para que dentro del término señalado comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á usar del que se crean asistidos; previniéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio; y se advierte que por ahora no se ha presentado más que Doña Rosalía Garcia, vecina de esta villa, en concepto de acreedor.

Dado en Verin á 29 de Mayo de 1873.—Juan Manuel Fernandez Hecce.—Por mandado de S. S., Manuel D. Ferreiros.

D. Juan Manuel Fernandez Hecce, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Plas Barcio Tierro, vecino de Icor de Rey, distrito municipal del Ries, para que dentro del término de 20 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, á fin de rendir indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones inferidas á su convecino Andrés Tierro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, Sres. Jueces de primera instancia y municipales y auxiliares de la policia judicial se sirvan proceder á su busca y captura, y verificado poner á dicho sujeto á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida.

Dada en la villa de Verin á 31 de Mayo de 1873.—Juan Manuel Fernandez Hecce.—De orden de S. S., Juan de San Roman.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, cara redonda, pelo negro, nariz regular, ojos y cejas castañas, color regular, barba lampiña, de edad 25 años; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro fino; gasta sombrero hongo de color blanco, y calza betas negras.

#### Villacarrillo.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Félix Navarro Villegas, vecino que fué de Montion, para hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre lesiones, y que cumpla la pena que por la misma le ha sido impuesta; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 20 de Mayo de 1873.—Juan José Rodriguez.—Por mandado de S. S., Eduardo Bueno de los Herreros.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Eladio Garcia para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio en causa contra Félix Navarro Villegas sobre lesiones á Garcia, y cuyo término principiará á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 20 de Mayo de 1873.—Juan José Rodriguez.—Por mandado de S. S., Eduardo Bueno de los Herreros.

#### Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Peña y Boix, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á prestar

declaracion en la causa criminal que contra el mismo y su padre se está instruyendo sobre hurto de algarrobas á Gabriela Collell; encargando á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto por haberse declarado su procesamiento y prision...

Señas de Bautista Peña.

Tiene 24 años de edad, apodado Gualda; es labrador, natural y vecino de Peñíscola, residente ordinariamente en Benicarló, de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, cara larga, barba cerrada, color moreno, y viste calzon de lienzo blanco á estilo de los labradores del país.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita á Ramon, Manuel, Lorenza, Genara Valls y Borrás, y á Jáime Anglés y Bayarri, como marido de Vicenta Valls y Borrás, vecinos de Calig, para que en el término de 20 dias se personen en este Juzgado en los autos de testamentaria del difunto Francisco Valls y Lavernia, padre de los mismos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo acordado en providencia de esta dia.

Dado en Vinaroz á 23 de Mayo de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

NOTICIAS OFICIALES

Compañia Real de Seguros. (The Royal Insurance Company.)

RECTIFICACION.

En la escritura de constitucion social y estatutos de esta Compañia, publicada en la GACETA correspondiente al dia 5 de Mayo último, han aparecido los siguientes errores de copia que se rectifican en la forma siguiente:

Table with 4 columns: Columna, Cláusula, Donde dice, Debe leerse. It lists corrections for various clauses in the insurance company's statutes, such as names of directors and terms of contracts.

Ferre-carril del Tejo.

Consejo de administracion.—Secretaria.

No habiendo concurrido el número de señores accionistas que establece el art. 60 de los estatutos para celebrar la junta general ordinaria el dia 26 de Mayo último, el Consejo ha acordado hacer nueva convocatoria para el 6 de Julio próximo...

«Art. 63. Si no concurriesen hasta el número de 50 socios, y con la representacion del capital que determina el párrafo tercero del art. 60, se hará nueva convocatoria con el intervalo al menos de 15 dias.

En esta junta, producto de la segunda convocatoria, serán válidas las deliberaciones que se adopten, cualquiera que fuese el número de los individuos presentes y representados; pero no podrá tratarse de otros asuntos que de aquellos para los cuales la junta hubiere sido expresamente convocada.»

Madrid 7 de Junio de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal-Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—1709

Junta de las obras del puerto de Santander.

Direccion facultativa.

En virtud de la Real orden de 25 del mes de Mayo próximo pasado aprobando el proyecto de limpieza de la bahia de

Santander, formulado en 24 de Abril último, la Junta de obras de dicho puerto, con arreglo á las atribuciones que la competen por el párrafo undécimo, art. 17 de su reglamento orgánico, ha señalado el dia 7 del mes de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de expresada limpieza, bajo la base de que el precio del metro cúbico de arena ó fango extraido, trasportado y depositado en el punto que el proyecto designa, es el de una peseta 43 céntimos, segun el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en esta ciudad, ante el señor Gobernador civil de la provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en el local de la Junta, calle Pedruca, núm. 15, piso segundo, la Memoria descriptiva, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, segun se expresa en el art. 2.º de las condiciones económicas; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga al presupuesto de contrata por lo menos de 10.000 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Santander 4 de Junio de 1875.—El Vicepresidente de la Junta, Anonio L. Doriga.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, M. S. de Santuola.

Modelo de proposicion.

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha ...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la limpieza de la bahia de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la limpieza á precios de presupuesto de contrata por cada metro cúbico de arena ó fango extraido, trasportado y depositado en los puntos que designan las condiciones.) X—1710

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table showing market prices for various goods and bonds in Madrid. It includes sections for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Dia 7' and 'Dia 8'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'DAÑO', 'PERMUTACION', and 'DAÑO', 'SEMPERICO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets. It includes entries for 'PARIS 7 JUNIO.—Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. París, á 8 dias vista, 5'04-05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Junio de 1875.

Meteorological observation table for June 8, 1875. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Summary table of meteorological data. Columns include 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Temperatura máxima al sol', 'Idem id. dentro de una esfera de cristal', and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 8 de Junio de 1875.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'32 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 115.—Carneros, 342.—Corderos, 430.—Terneras, 31.—TOTAL, 938.

Su peso en libras.... 63.461.—Idem en kilogramos... 28.944.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder.

Table showing tax collection data. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntos.' and 'PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntos.' with entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, and Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.



## PARTE NO OFICIAL.

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA EL DOMINGO 30 DE MAYO DE 1875 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.

Para que la satisfacción de las necesidades físicas coincida con la de las intelectuales y morales, facilitándose el ansiado fin de la sociabilidad, hay que favorecer la educación popular primero y la instrucción después; no contentándose dentro de los estrechos límites de un egoísmo mezquino y absurdo, sino dando expansión á los sentimientos de una noble benevolencia y de una bien entendida caridad.

Muy difícil, aun cuando no irrealizable, es la empresa al ver cómo se ha llegado á abusar, sin traba alguna, de los afectos más puros de nuestra alma, si cada cual, dentro del círculo de sus facultades y medios de acción, no coadyuva á evitar que se constituyan Estados imperfectos, que carecerían de vitalidad propia por encerrarse en su seno las causas de lo que, patentizando su desprestigio primero y su decadencia después, determinaría su anulación segura y completa.

La difusión salvadora entre las clases populares de la enseñanza de los conocimientos relacionados con la educación moral y de los científicos, que tiendan á ilustrar á los particulares acerca de la entidad de sus intereses, coadyuvará á formar ciudadanos ansiosos de huir del falso brillo que encubre no pocas veces el ejercicio de algunas profesiones ménos adecuadas para lograr el bien general, y prefiriendo dedicarse á otras que por su índole más ventajosa, y digna del encomio de las personas sensatas, merecen ser alentadas por la acción tutelar de los Gobiernos.

Léjos de mí el deseo de que se prescinda del estudio de las ciencias históricas, políticas y morales, indispensables para la buena dirección de los Estados. Sólo pretendo que se dedique un especial cuidado á utilizar, para el poderío y riqueza de nuestro país, el empleo de los métodos conducentes á hacer más fértil el suelo pátrio, aprovechando y mejorando las circunstancias del clima, no tan benéfico siempre como por algunos se encomia que lo es; haciéndose por lo tanto forzoso coadyuvar á los efectos de la naturaleza con una laboriosidad intensa y sabiamente empleada.

Las consecuencias, benéficas para cualquiera nación, lo serían más aun para España si, prescindiendo de los compromisos de las escuelas políticas y económico-administrativas, se acertara á plantear un sistema completo sobre cuanto se refiera á la enseñanza. Asunto delicadísimo es este, como el que pueda serlo en mayor escala, y acerca del cual se ha llegado entre nosotros á una situación insostenible, consecuencia de una oposición ciega contra lo que, por haber sido tal vez mal comprendido, sirvió de arma poderosa, utilizada con éxito victorioso.

Los Gobiernos no han de esforzarse por difundir á todo trance los estudios peculiares á la instrucción superior, y aun á la intermedia, sin un sano criterio acerca de la bondad de su aplicación á la vida práctica.

Después de formar los espíritus y los corazones bajo la dirección de una voluntad piadosa y recta y de una inteligencia elevada, ha de procurarse que se infiltren en todas las clases los principios en que hayan de basarse los conocimientos adecuados á la posición de cada uno de los individuos. Sólo así serán útiles, en el concepto de aprovechables, los trabajos á que hayan de dedicarse para el ejercicio de sus quehaceres respectivos, hasta el punto de convertirlos, por sus circunstancias de moralidad é inteligencia, en provechosos para la sociedad.

Los datos más modernos publicados acerca del número de jóvenes concurrentes á los Institutos de segunda enseñanza y á los Seminarios conciliares, viniendo en apoyo de una convicción muy generalizada sobre este asunto, son la prueba palmaria del error en que algunas personas se hallan. Desconocen que, á pesar de la gran modificación observada en las ideas, es muy profunda aun en el verdadero pueblo español la creencia á favor de las ventajas de la primera enseñanza bajo la dirección religiosa é inteligente del clero, cuando á la circunstancia de ser ilustrado reune la de limitarse al ejercicio del sagrado cometido que en la sociedad le corresponde desempeñar. Las clases populares abrigan hácia la enseñanza que les permite adquirir la instrucción moral un afecto superior á los impulsos de las doctrinas innovadoras, aun no experimentadas.

Fácilmente se comprende cuán notable es el error de los que desconocen la índole de las condiciones peculiares á nuestra Nación, cuando la creen preparada á admitir desde luego, sin una repugnancia profunda, la secularización completa de la enseñanza; prescindiendo por otra parte de los perjuicios que de ello se originasen.

Muy hondas son las convicciones opuestas en España para que desaparezcan de pronto, sobre todo cuando á los que han de experimentar los resultados no se les hacen ver las ventajas del planteamiento forzado de reformas que, aun cuando fuesen favorables, el hecho solo de alterar profundamente el régimen establecido excitaria no escasas dificultades.

Un político previsora y sensato, siquiera sea á despecho de sus opiniones particulares, no debe desentenderse de los juicios que, aun infundados, pueden formar el objeto de debates importantes, cuanto más de las creencias predominantes en el país en que vive. En otro caso habrá de verse contrariado por la fuerza irresistible de la opinión pública.

Enemigo de las exageraciones en cualquier sentido, no es tampoco mi intento defender las exigencias de una intolerancia absurda, desconociendo los graves daños que ocu-

siona el sistema de rechazar, sin exámen imparcial y conciencia, todas las reformas que se presenten discretamente meditadas.

Sería desacertado oponerse á las modificaciones consiguientes á los adelantos y á las vicisitudes naturales de los tiempos. Empeñarse en sostener el *statu quo*, como si las épocas no variaran y la civilización hubiese de permanecer estacionaria á despecho de los acontecimientos, supondría el temerario intento de poner un dique al torrente de los adelantos y del movimiento siempre en progreso de la sociedad por todos conceptos.

Mucho más halagüeño sería el desarrollo de los intereses permanentes si se cuidase de difundir la enseñanza según las necesidades respectivas, en vez de empeñarse en crear una juventud docta en cierta clase de conocimientos que, aun cuando parezca á primera vista incomprensible, habrán de ser perjudiciales muchas veces, más bien que provechosos, para los que los posean y para el Estado en general.

Sin obtenerse de ellos ventajas inmediatas, como incapaces de satisfacer desde luego los propósitos de ambiciones imprudentemente fomentadas, pueden irrogar graves males, que los Gobiernos previsores é ilustrados deben impedir, ó al ménos retardar todo el tiempo posible, si han de ser inevitables.

Escasos bienes, ó mejor dicho, ninguno reportan las naciones con la demasiada latitud establecida en las leyes para la adquisición de conocimientos especulativos tan sólo, y propios de los llamados estudios superiores, que fomenten vanidades necias ó nulidades bulliciosas, en vez de contribuir á formar ciudadanos verdaderamente útiles; idea ya emitida, pero que me propongo ahora aplicar á otra clase de consideraciones.

Sirven ó pueden servir aquellos estudios en países como el nuestro para sostener aspiraciones quiméricas, y que una gestión entendida de los negocios públicos puede evitar que prevalezcan. Basta fomentar por lo contrario la afición de las personas estudiosas é ilustradas hácia una clase distinta de ocupaciones: basta proporcionar á la juventud aplicada y laboriosa aliciente para dedicarse á otras carreras que les proporcione un interés menor tal vez por de pronto, pero más tranquilo y de mayor cuantía seguramente para lo porvenir.

Con una administración normalmente organizada se organizará un estado armónico, cual las sociedades necesitan para plantear de una manera eficaz las mejoras materiales, intelectuales y morales, con utilidad mútua de los intereses á que afecten.

Empleando la actividad y la iniciativa individuales como el resorte más eficaz, y utilizando las luces y la influencia de los hombres competentes, se encauzarían las inclinaciones estudiosas, sin miras ulteriores de egoísmo y de ambición bastarda. El cultivo de otros ramos de conocimientos más ventajosos, aunque no tan deslumbradores para la generalidad que no discute, sino que se deja arrastrar por engañosas apariencias, evitará muchos de los males que ahora presenciarnos por desgracia.

La juventud dejaría de lanzarse preferentemente á la vida agitada de la política, en la cual se ve con general asombro ocupar los primeros puestos de la gobernación del Estado sin ventaja alguna para el país, sino todo lo contrario, y merced á su osadía, á personas que en circunstancias regulares no habrían pasado de medianías oscuras, sin ser jamás hombres de Gobierno. Se obtendrían beneficios positivos con el desempeño de profesiones honrosas, no desdenándose de ejercerlas los que por su desmedido orgullo é injustificado amor propio han contribuido á que se presencien actos de vergonzosos extravíos y de crímenes que no pueden cubrirse con el manto del fanatismo político, impropios del carácter y de las condiciones peculiares de los habitantes de nuestro país.

La sociedad española se colocaría de este modo en una situación muy honrosa, distinta de la anormal hasta cierto punto en que se encuentra hace tiempo, facilitándose los medios de fomentar indefinidamente los intereses económicos y enlazarlos con los principios de la moral cristiana.

Estas verdades resaltarán siempre que se discuta sobre las causas constantes del bienestar general y la manera de regularizar los elementos constitutivos de España. Sus circunstancias regionales, como climatológicas, y las que se refieren á los hábitos ordinarios de sus moradores, como resultado de sus antecedentes históricos y de las vicisitudes por que han pasado las partes que constituyen la unidad nacional, son muy diversas, y hasta ofrecen á veces una oposición marcada entre sí.

Importa, pues, mucho difundir, hasta hacerlo popular entre las clases trabajadoras, el convencimiento de que los pueblos no deben limitarse á abrigar esperanzas de un porvenir desahogado y moralizador, sino dedicarse á la mejora de su desarrollo, así intelectual como material, sin fiarse exclusivamente en la acción tutelar de los Gobiernos.

Así se asentará sobre sólidas bases la felicidad de los asociados, dejando satisfactoriamente cubiertas las necesidades del cuerpo y del espíritu. Así se difundirán y arraigarán los principios que los estadistas proclaman como imprescindibles para ver coronados de éxito los esfuerzos de los que, apoyándose en los axiomas de la economía pública, se dedican á aplicarlos á la gobernación de los pueblos.

Sin limitarse á producir por el mero gusto de crear lo que por sí sólo no es riqueza utilizable desde luego, ha de ponerse al alcance de quienes hayan de aprovecharse de su disfrute. Adquiriendo una mayor utilidad después, habrán de distribuirse, entre los que contribuyeron á la formación de estos valores, las ventajas debidas á la actividad laboriosa individual y colectiva, armonizándolas con las bases de la moral más pura y de una civilización sujeta á ellas.

No de otra manera dejará de evitarse la anulación de los principios esenciales de la sociedad, al oponer resultadamente cuantos obstáculos impidan el entronizamiento lamentable de ciertas ideas disolventes sobre la libertad, la igualdad y la fraternidad de los individuos y de los pueblos. Preconizadas ahora con tanta insensatez cuanto equivocada

es la manera de comprenderlas muchas personas, pero que saben utilizarlas en su beneficio propio, se burlan estas de las masas, á las que ilusionan, para aprovecharse de la ciega ignorancia con que cooperan al engrandecimiento de los que las explotan.

El vulgo, halagado siempre con todo lo que le deslumbra, necesita que los corazones no se hallen prevenidos por una falsa aplicación de las verdades de la ciencia, y que entendimientos sanos y voluntades decididas hácia el bien eviten que aquellas se conviertan en manantial perenne de errores deplorables y fecundos en calamidades sin cuento. Este vulgo acoge presuroso las ideas que se le presentan, como fascinadoras y brillantes, en tiempos de alucinación y de vértigo, contra lo que cree funesto, por no haber experimentado todavía los males inherentes á otras cosas peores, en pos de las cuales camina obcecado. No pueden dejar de ser pasajeras tales situaciones; pero es preciso combatir las á todo trance para que, en el caso desgraciado de presentarse, los esfuerzos y sacrificios empleados disminuyan sus perniciosas consecuencias.

En casos bien frecuentes, y desde fecha remota ya, para que la experiencia hubiese hecho más precavidos á los que pudieron evitarlo, la libertad se ha convertido en licencia bochornosa y anárquica, y en independencia antisocial.

Ha sido un medio funesto, ensalzado como meritorio en las épocas tristes en que domina la fuerza material, fanática y avasalladora, sin haber encontrado impugnadores de tan absurdas doctrinas, resueltos á contener los impulsos apasionados de la apellidada opinión pública.

Esta revolución en las ideas, por intensa que parezca, no puede ser permanente, como jamás lo es la falta de reglas constantes por las que hayan de regirse las sociedades; y el estado anormal en la vida de ellas no deja de ser pasajero, aun cuando para la existencia humana se considere inmenso por las calamidades que produzca.

La libertad verdadera, que proporciona el goce desembarazado de los derechos anejos á los deberes sociales, habrá de estar siempre en relación con la medida segura de aprovecharse del cómodo disfrute de estos derechos. La libertad es el medio para lograr un fin económico y social, que por lo relativo á las clases laboriosas es el de realizar su bienestar á la sombra de la libertad misma, rechazando las doctrinas subversivas del orden social, pues tienden á anular la propiedad fruto del trabajo, y á atentar violentamente contra la familia, la religión y los demás sentimientos que ennoblecen la vida humana.

De igualdad califican ahora no pocos el que, desapareciendo las jerarquías sociales y fomentándose los instintos desorganizadores, contrarios á los principios de subordinación y disciplina, cesen de existir los vínculos indispensables de obediencia y de respeto, cuando se sabe hermanar las exigencias de la justicia con la prudencia tan latamente como lo permita la defensa legítima de los fueros de la generalidad.

Errada creencia es que puede prescindirse de que existan preeminencias y jerarquías en la sociedad; pues aun cuando ocurriese el caso poco probable de faltar inteligencias eminentes á las que correspondiera el derecho de regir los destinos de la humanidad, habrá necesidad de otorgarlo á los más dignos. Igual absurdo es el desconocer que cuando ménos siempre habrá ingenios superiores á los que forman el vulgo, imprevisor, desaplicado é ignorante casi siempre; lo cual le obliga á estar sometido, hasta por egoísmo, á la dirección de los que más sepan y naturalmente valgan más.

No de otro modo se concibe la marcha ordenada de los asuntos de un país, cualesquiera que puedan ser bajo otro respecto las formas políticas de sus Gobiernos. Incuestionable es por lo tanto la preponderancia de las personas cuyas circunstancias les autoricen legítimamente para ejercerla, si las sociedades no han de perder las formas de tales en los países civilizados.

Autoridad ó poderío entre los hombres supone el ascendiente necesario y justo en los que, asimilándose los atributos de sus subordinados, no les privan de los que constituyen su esencia al aspirar á conseguir un fin moral. La bondad de este es el límite del ejercicio de semejante derecho, desempeñándolo con la libertad indispensable de acción para que dentro de la naturaleza del objeto mismo el progreso se combine con la justicia, como dimanación de un poder supremo que sostenga en saludable equilibrio y regule los actos humanos.

La religión, que es el gran medio de educar á los pueblos moralizándolos, hará comprender todo el valor de la subordinación y del respeto que son debidos á los individuos más poderosos é ilustrados, y conseguir que, no sólo se establezca el principio fundamental de la obediencia, sino que hasta se extienda el amor hácia ella.

Bajo el nombre de fraternidad intentan algunos ilusos imponer una abnegación ciega y un sacrificio absoluto que esterilicen las desinteresadas gestiones de los que son víctimas de abusivas exigencias. Su realización, sin producir nada benéfico, coadyuvaría por lo contrario á que desapareciesen los medios regulares de practicar la caridad en favor de las personas realmente menesterosas.

Al servir de amparo no merecido para las desgracias indignas de consideración, como originadas por la inobservancia de las reglas que el deber social establece, se fomentarían las aviesas pasiones, contribuyendo á acrecer la impetuosidad, la rutina y la holganza, vicios generadores de todos los infortunios que afligen á la humanidad, pero cuyas causas son incomprensibles en no pocas ocasiones.

La abnegación y el desinterés consiguientes á los principios en que se basa la religión cristiana tienen amplio y fructífero campo en que ejercer su influjo dentro de las reglas de la moralidad sabiamente comprendidas.

En esta sagrada misión cabe todo cuanto tienda á investigar las necesidades dignas de ser satisfechas: los sufrimientos morales y físicos en sus diversas clases, á que hayan de aplicarse benéficos lenitivos que amigoren, si no

(1) Véase la Gaceta de ayer.

destruyen desde luego, los malos efectos anejos á las privaciones, penalidades y desgracias, proporcionando además el disfrute de los gozes, así morales como materiales, que puedan obtenerse sin perjuicio de los restantes asociados.

Dedicado cada cual dentro del círculo de sus especialidades á la práctica de los conocimientos que le permitan ser útil á sí y á su familia en primer lugar, á su patria luego y á la humanidad en fin, se convertirá en un hecho el deseo de la propagación del bienestar público, término honroso de las más nobles aspiraciones.

Para los que se dedican al trabajo, la actividad perseverante es una prenda segura de que una producción abundosa, á condiciones propicias para extender hasta las clases más favorecidas por la fortuna el consumo de los objetos en cuya explotación se empleen, coincide siempre con el desarrollo de las necesidades, crecientes de día en día.

Su más bello galardón es proporcionar al mayor número de individuos, y con el auxilio de los principios de la religión, de la caridad y de la justicia, una existencia desahogada, en cuanto lo permitan los actos ordinarios de la vida, libre de los temores de privaciones y angustias para lo porvenir, que son el resultado natural si faltan la provisión y el orden necesario en los individuos, así como en las colectividades y en los Gobiernos.

La miseria se haría indudablemente si no se pusieran cortapisas sensatas contra los propósitos de bastardear las bases de la fraternidad bien comprendida, de la filantropía y de la abnegación, ya en particular, é ya con relación á los Estados.

El abuso llega hasta inutilizar los medios de producir con holgura las personas que, sin esta manera egoísta de realizar la idea sublime de la caridad, la practicarían con acierto y libres de exigencias erróneas é indignas. Su preponderancia supondría el entronizamiento de intentos bastardos y hasta punibles en contra de la moralidad y de las demás circunstancias indispensables para dirigir bien los destinos de los pueblos, haciéndose respetar por los gobernados.

La falta de instrucción, como regla constante, y sobre todo la ignorancia de los principios de la llamada elemental, unida á la carencia de las bases de la educación religiosa y moral, que haga más llevadera su suerte desgraciada á algunas clases, serán siempre orígenes de graves males para sus individuos.

Contribuyendo á hacerles más penoso su estado, y á mirar con recelo y hasta con odio á las personas colocadas en situación desahogada, se establecen antipatías profundas que alteran los fundamentos de la existencia de las sociedades, ó sea un orden asegurado y el respeto de los intereses nacidos al amparo de las leyes.

Prescindir de esta verdad expondría á sufrir desengaños dolorosos, tanto mayores, cuanto lo sean las ilusiones concebidas, alimentando esperanzas que no habrán de verse realizadas.

La religión cristiana sirve de benéfico consuelo, pues enseña á ejercer la caridad de modo que, sin constituirla en una especie de limosna que acrezca el orgullo de quien la ejecute, dejando de ser una acción virtuosa, no humille al que la reciba cuando este practique un acto de conformidad y resignación respetuosa.

A medida que la ilustración se halle más extendida, hasta conseguir desterrar la rutina y todas las causas que motivan el atraso de un país, será más fácil á la administración superior, por una parte plantear las mejoras materiales de que tan necesitado se halla el nuestro, y por otra aspirar á que la difusión de las verdades científicas contribuya á moralizar profundamente la sociedad.

Dedicando con lamentable frecuencia los que pretenden pasar por republicanos sus inteligencias á la tarea de fomentar conflictos y dificultades para la marcha de los negocios, cuya apreciación acertada sólo los Gobiernos pueden verificar, en las épocas de descomposición de los grandes partidos políticos en banderías y parcialidades, las exigencias ambiciosas no satisfechas establecen continuos motivos de inquietud que, retrasando las mejoras de todas clases, colocan á las naciones en el caso de excitar la lástima de las demás, en vez de imponerles consideración respetuosa.

Si coincide también la propagación de las doctrinas disolventes acerca de la propiedad y de la familia, que hallan numerosos partidarios entre las clases populares y trabajadoras, propensas siempre, por la escasez de sus luces y la impresionabilidad de su carácter, á aceptar cuanto les halaga, el estacionamiento en la marcha progresiva de las naciones les obligará á renunciar á su perfección, al menos relativa.

Aquí se observa el principio económico de la división del trabajo, aplicado al ejercicio de las profesiones liberales; pero con la diferencia, en cuanto á los actos cuya base son las operaciones materiales, de que en estas nunca deja de entrar por gran parte, y hasta llega á emplearse como casi exclusivo medio productor la ocupación manual de las personas dedicadas á su desempeño.

Aun sin detenerme en debatir la añeja cuestión de si España debe ser una nación esencialmente agrícola, más bien que fabril ó comercial, no me creo dispensado de manifestar que es imposible desatender los adelantos obtenidos en todos estos ramos de la riqueza pública á fuerza de laboriosidad y desembolsos, no menos que por efecto de las leyes expedidas mucho tiempo há para protegerlos. El ocuparse en ello, además de molestar la benévola atención de los que me escuchan, y de la que voy abusando demasiado, nunca satisfaría los deseos de los que no acepten transacciones honrosas para salvar intereses respetabilísimos que, acerca de estos asuntos, se encuentran comprometidos en algunas de las más valiosas comarcas de la nacionalidad española.

Es indispensable también que no prevalezcan, ni mucho menos se arraiguen, funestas ilusiones acerca de algunas circunstancias vitales de nuestra patria, aun cuando se contraríen opiniones generalizadas, y que son meras preocupaciones revestidas con la especie de autoridad que tienen los hechos no controvertidos.

El desarrollo de su población vigorosa haría que su exigua densidad media fuese uniforme en toda la Península, y

en la misma proporción que existe en algunos países extranjeros, análogos á España por su clima, producciones naturales y hasta la forma política de sus Gobiernos; y en otro caso deberían explicarse de un modo satisfactorio para nuestra nación las diferencias que resultasen en su contra.

La reconstitución del poderío nacional, como potencia influyente, y para ello el conocimiento anticipado de sus efectos trascendentales, merecen ser objeto predilecto de los estudios de los hombres que, desprendiéndose de propósitos mezquinos, no se contenten con el predominio exclusivo de los intereses de parcialidades determinadas. Hay que encaminar todos los esfuerzos á que nuestro país llegue á recuperar el lugar distinguido que logró adquirir en otras épocas, así por lo referente á las ciencias y las artes como por el renombrado valor de sus habitantes, y que supo mantener durante largo tiempo con gloria imperecedera.

Grave trascendencia tiene por lo mismo la investigación de las causas de la intensa falta de proporción entre el número de los habitantes del territorio español peninsular, como término medio, y la extensión del país que ocupan. Este verdadero fenómeno hace formar desde luego una idea nada halagüeña acerca de las condiciones peculiares de nuestra nación, la fuerza intensiva de su productibilidad agrícola, las probabilidades de desarrollo con que las industrias fabriles cuentan, y las circunstancias físicas y morales de sus individuos. Asunto de tal cuantía no pudo dejar de ser uno de los objetos en que se fijase preferentemente esta Academia, como de interés esencial para el fomento público; y acerca de él he merecido, según dije antes, la distinguida honra de que me otorgara una inapreciable muestra de su benevolencia.

Conocidos los motivos de esta situación lamentable, é investigando la manera de que desaparezcan, la acción será tanto más eficaz y segura, cuanto más resuelto el deseo de plantear modificaciones beneficiosas.

España es capaz de sostener con holgura una población muy superior á la que efectivamente existe, prescindiendo de la que podemos llamar de *derecho*, como declarada por los particulares, y que, consentida por los agentes comprobadores, ofrece no pocas circunstancias para ser recusada, aun cuando resulte de los documentos oficiales. Estos datos siempre son diminutos; pues el temor de satisfacer mayores impuestos predomina sobre la esperanza de disfrutar más amplias franquicias políticas, que las Constituciones otorgan en los pueblos regidos por Gobiernos representativos.

En los países como España, no avezados á practicar dicha clase de operaciones estadísticas, los primeros recuentos adolecen de defectos que acrecen la necesidad de que no se dilate la repetición en plazos cortos, como desgraciadamente se nota, por la inobservancia de las disposiciones dictadas para realizar estos actos y evitar perjuicios á la buena gestión de los intereses públicos.

Mientras tan gran desproporcionalidad no desaparezca, será fuerte rémora que contrarie los intentos de los que aspiren á hacer valer nuestro derecho en la esfera de las negociaciones políticas.

Difícil será evitar que la circunstancia de la despoblación relativa del territorio español continúe siendo una de las causas para hacer que nuestra nación aparezca en un estado inmerecido de debilidad, y con escaso ascendiente en la resolución de los asuntos de importancia general. España ve, á despecho del amor propio de sus habitantes, marchitos los recuerdos de su gloria y poderío antiguos, y sufre la preponderancia de las Potencias de primer orden, que disponen de los destinos de la humanidad con el peso que ejercen en la balanza de la gobernación del mundo.

Por muy doloroso que sea hacer esta declaración, nacida de un convencimiento profundo, una mal entendida altivez no debe impedirnos confesarlo, sino excitarnos á que, aunando todos los esfuerzos, salgamos de semejante situación; y aprendiendo en el ejemplo que, como herencia intelectual, nos ofrece la historia de otros países, al parangonar sus actos con los del nuestro sea la emulación fuente fecunda de saludables progresos.

No quiere esto decir que hayan de tomarse en todo por modelos; pero estudio detenido y meditaciones profundas exige el espectáculo de esas nacionalidades que la generación actual ha visto formarse con rapidez extraordinaria, al propio tiempo que se derrumbaban otras que la acción de los tiempos venía sosteniendo, y conquistar aquellas una supremacía absorbente y hasta inexplicable en cierta manera.

Voy á precisar mis opiniones, para concluir.

Con el fin de sostener y perfeccionar un sistema de mejoras materiales que, dejando satisfechas las exigencias privadas y las sociales, acrezca las utilidades de un país, es necesario ante todo obtener á precios cómodos los elementos del trabajo, así de personas como de cosas, y las primeras materias que hayan de emplearse.

La mayor productibilidad de un ramo cualquiera de la riqueza ha de coincidir con un número menor de sacrificios, de tiempo, de recursos pecuniarios y de esfuerzos laboriosos, por la armonía íntima entre las facultades intelectuales y las meramente físicas.

Indispensable es la concordia entre los intereses del capitalista y del obrero; coadyuvando aquel gustoso á promover la suerte feliz de este, quien á su vez debe respetar y contribuir á la prosperidad de quien le proporciona ocasiones para emplear sus fuerzas honrada y lucrativamente. No aspirando el uno á ser explotador exigente, y el otro censor envidioso del bienestar de los que le amparan en sus momentos de estrechez, se hace seguro el triunfo de las ideas que reconocen por base la cordialidad de relaciones, la resignación cristiana y las demás virtudes.

La participación de los obreros en los resultados inherentes á las mejoras de las industrias, la creación de Cajas de Ahorros y de asistencia en las necesidades de aquellos, y el establecimiento de otras instituciones benéficas, cuando son debidas al espíritu de desinterés y caridad de los empresarios; hacen fomentar los sentimientos rectos entre las clases trabajadoras.

Alentando al mismo tiempo el espíritu de asociación,

que combina y reúne los impulsos de las personas y de las cosas, los capitales y los trabajos físicos, la producción se realiza en grande escala; y verificado el transporte á buenas condiciones, la consecuencia es la extensión de consumos hasta las clases menos acomodadas. Coordinados los impulsos particulares, se multiplica su poder y el de los capitales que los vivifican; siendo mucho más aprovechables que cuando proceden aislados los recursos intelectuales y los materiales de los asociados.

Mejoras que fomenten la libertad de todos para aprovechar á todos, pero sin procurar las ventajas que, además de hacer agradable la vida física, satisfagan las necesidades del corazón y del alma, no establecen la justicia distributiva, indispensable en las relaciones de los fuertes con los débiles, de los ricos con los pobres, de los sabios con los indoctos, de los jefes ó empresarios con los súbditos ó braceros.

El planteamiento de métodos ó instituciones, que aseguren á cada cual el percibo del fruto de su trabajo personal, librarán de la usura y hará desaparecer entre los productores y los consumidores los agentes extraños que impongan la dura ley de la necesidad á los que, habiendo de vivir al día, se verían obligados á pagar muy caros los objetos imprescindibles para la subsistencia.

Los intereses privados se contrabalancean cuando el egoísmo mútuo tiende á verlos satisfechos, y la bondad de su importancia relativa acrece á medida que son más numerosas y variadas las mejoras obtenidas. Nunca se distribuirán los gozes sociales constituyendo una nivelación ficticia de las fortunas; pero las ventajas que la generalidad obtenga favorecerán, en vez de dañar, los intereses de las clases acomodadas.

La libertad y la felicidad privadas han de identificarse y armonizarse entre los asociados por afecciones morales, no menos que por egoísmo de amor propio, y la utilidad material que con ello se reporte.

No hay otro medio de promover, al mismo tiempo que la libertad política y la igualdad verdaderas, la independencia de acción, el orden en la sociedad y el disfrute pacífico de las fortunas; y con la propagación de los principios religiosos, como base de la concordia de las familias y de los pueblos, la de la cultura y civilización en cuanto sus condiciones respectivas lo permitan.

Al hacer germinar entre todas las clases sociales deseos más intensos de satisfacer necesidades permanentes, se excita la actividad general para la erección de nuevos objetos de utilidad pública. Tal es la aspiración de las naciones, hastiadas de ver que han sido ilusorias las esperanzas que se les hicieron concebir con la realización de no pocas reformas políticas, y al experimentar hondos perjuicios y calamidades infinitas para sus intereses más caros con la repetición incesante de trastornos que, haciendo retraerse á los capitales, han redundado en contra de las mismas clases á las que querían halagar los que especulan con la falta de inteligencia de los que las forman.

La actividad productora traerá como resultado la seguridad y el aumento de los salarios que, sobre contribuir á acrecer el bienestar, puede favorecer el desarrollo del espíritu de economía y de ahorro en los gastos para procurarse un porvenir más halagüeño y fomentar la moralidad en general de las clases trabajadoras.

A los Gobiernos incumbe, en no pequeña parte, regularizar los impulsos particulares y hacerlos fructuosos, sobre todo en los países que empiezan á comprender cuáles son sus verdaderos intereses, y necesitan eficazmente el auxilio tutelar y centralizador de la administración.

De las mejoras materiales surgirán inevitablemente las morales; y como una existencia desahogada, al propio tiempo que ilustrada, convertirá bien pronto en miembros religiosos, patriotas y verdaderamente dignos á los individuos de una nación cualquiera, plegue al Cielo que la nuestra—después de tantas desventuras como nos ha cabido en suerte presenciar—tenga la fortuna de que los hombres encargados en lo porvenir del manejo y fomento de sus intereses públicos acierten en tan honrosa y difícil empresa.—He dicho.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

DETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansión ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisición en la Administración de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

## SANTOS DEL DIA.

San Primo y San Feliciano, mártires. y San Ricardo, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

## ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34).—A las ocho y media.—Turno impar.—La voz del corazón.—Por lo flamenco.—Esos son otros Lopez.—Una idea feliz.—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.